SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Manual de Gasto Tributario 2017

Departamento de Estudios Fiscales

Diciembre, 2019

Versión 2.0

Este documento presenta la metodología utilizada para calcular el gasto tributario en el país, así como las principales cifras de las estimaciones y la normativa que lo rige. Esta versión corresponde a una actualización de la estimación a diciembre de 2019.

1. ASPECTOS GENERALES	4
1.1. Antecedentes	4
1.2. CRITERIOS NORMATIVOS	5
1.3. METODOLOGÍA DE ESTIMACIÓN	6
1.4. CATEGORIZACIÓN DEL GASTO TRIBUTARIO	7
2. GASTO TRIBUTARIO EN ECUADOR	9
Zi GASTO TRIBOTARIO LIVECCABOR	
2.1. GASTO TRIBUTARIO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
2.1.1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE BIENES	_
2.1.3. DEVOLUCIÓN Y REINTEGRO DE IVA	
2.1.4. RESUMEN DEL GASTO TRIBUTARIO DEL IVA	
2.1.4. RESUMEN DEL GASTO TRIBUTARIO DEL TVA	
2.2.1. GASTO TRIBUTARIO EN EL IMPOESTO A LA RENTA SOCIEDADES	
2.2.2. DEPRECIACIÓN ACELERADA	
2.2.3. REINVERSIÓN DE UTILIDADES	
2.2.4. CONVENIOS INTERNACIONALES	
2.2.5. AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS	
2.2.6. INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	
2.2.7. OTROS INGRESOS EXENTOS	
2.2.8. Crédito ISD	
2.2.9. DEDUCCIONES ADICIONALES	
2.2.10. EXENCIÓN PARA ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA	
2.2.11. RESUMEN DEL GASTO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES	
2.3. GASTO TRIBUTARIO EN EL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES	
2.3.1. RENDIMIENTOS FINANCIEROS	
2.3.2. APORTACIONES AL IESS	27
2.3.3. DÉCIMA TERCERA Y DÉCIMA CUARTA REMUNERACIONES	28
2.3.4. GASTOS PERSONALES	28
2.3.5. Pensiones jubilares	28
2.3.6. Rentas exentas	29
2.3.7. DEDUCCIONES ADICIONALES	29
2.3.8. REBAJA DE DISCAPACITADOS Y TERCERA EDAD	30
2.3.9. AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS	31
2.3.10. CRÉDITO ISD	31
2.3.11. RESUMEN DEL GASTO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS NATURALES	31
2.4. GASTO TRIBUTARIO EN OTROS IMPUESTOS	
2.4.1. DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LAS BOTELLAS PLÁSTICAS	
2.4.2. IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS	
2.4.2.1. Rebaja tercera edad	
2.4.2.2. Rebaja por discapacidad	
2.4.2.3. Reducción transporte público	
2.4.2.4. Exoneración por chofer profesional	
2.4.2.5. Reducción por tonelaje	
2.4.3. IMPUESTO AMBIENTAL A LA CONTAMINACIÓN VEHICULAR	
2.4.3.1. Exoneración por tercera edad y personas con discapacidad	
2.4.3.2. Exoneración vehículos productivos	
2.4.4. IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS	
2.4.4.1. Exoneración ISD pago de intereses	
2.4.4.2. Exoneración ISD pago con tarjetas	
2.4.4.3. Exoneración ISD dividendos	
/ 4 7	

<u>3.</u>	GASTO TRIBUTARIO TOTAL	38
3.1.	GRANDES LÍNEAS	38
_	CLASIFICACIÓN DEL GASTO POR TIPO	
3.3.		
<u>4.</u>	REFERENCIAS	41
<u>ane</u>	EXO A: MARCO CONCEPTUAL Y METODOLÓGICO DEL GASTO TRIBUTARIO	42
4.1.	CONCEPTO DEL GASTO TRIBUTARIO	42
4.2.	MEDICIÓN DE LOS GASTOS TRIBUTARIOS	44
4.2.	1. LA DEFINICIÓN DEL SISTEMA DE REFERENCIA	44
4.2.	2. METODOLOGÍA DE CÁLCULO	45
IVA ANE	EXO C: NORMATIVA RELACIONADA A LOS BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS	S EN EL
IIVIP	PUESTO A LA RENTA	63
<u>ane</u>	EXO D: NORMATIVA RELACIONADA A OTROS IMPUESTOS	89
<u>ane</u>	EXO E: DISPOSICIONES TRANSITORIAS	92
ANE	EXO F: CLASIFICACIÓN DEL GASTO TRIBUTARIO POR TIPO Y OBJETIVO DE POLÍTICA	<u>. 95</u>

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. Antecedentes

En este documento se describe la metodología y fuentes de información utilizadas en la estimación del gasto tributario del año 2017, del impuesto al valor agregado, del impuesto a la renta de personas naturales y sociedades, del impuesto a la propiedad de vehículos, entre otros. Esta versión corresponde a la actualización de la estimación en función de la información disponible a octubre de 2019 y la inclusión de mejoras metodológicas.

El método empleado para realizar la estimación del gasto tributario se denomina *pérdida de ingresos*, entendido como el monto de ingresos tributarios que deja de percibir el Estado a causa de la existencia de una disposición particular que establece un incentivo o beneficio. Este ejercicio requiere de manera preliminar, la definición de un sistema de referencia con respecto al cual se pueda identificar dicho incentivo o beneficio. El marco de referencia para la conceptualización y medición de esta metodología se presenta en el Anexo A.

Los elementos en el sistema tributario ecuatoriano que originan beneficios para los contribuyentes y que, al mismo tiempo, disminuyen la capacidad recaudatoria del Estado, se identificaron de manera objetiva con base en la política, el propósito o el incentivo que se tenga por fuera de la normativa tributaria. Generalmente, estos beneficios se articulan mediante exenciones, reducciones en las bases imponibles o liquidables, tipos impositivos reducidos, bonificaciones y deducciones en las cuotas íntegras, líquidas o diferenciales de los diversos tributos.

De acuerdo a la doctrina tributaria internacional, las condiciones para que un concepto impositivo sea considerado como gasto tributario son:

- a) Desviarse de forma intencionada respecto a la estructura básica del tributo, entendiendo por ella la configuración estable que responde al hecho imponible que se pretende gravar.
- b) Ser un incentivo que, por razones de política fiscal, económica o social, se integre en el ordenamiento tributario y esté dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta.
- c) Si existe la posibilidad legal de alterar el sistema fiscal para eliminar el beneficio fiscal o cambiar su definición.

- **d)** No presentarse compensación alguna del eventual beneficio fiscal en otra figura del sistema fiscal.
- e) No deberse a convenciones técnicas, contables, administrativas o ligadas a convenios fiscales internacionales.
- f) No tener como propósito la simplificación o la facilitación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Adicionalmente, en términos conceptuales, los beneficios tributarios son medidas legales que suponen la exoneración o una disminución del impuesto a pagar, y cuya finalidad es dispensar un trato más favorable a determinados contribuyentes (causas subjetivas) o consumos (causas objetivas). Esta discriminación positiva se fundamenta en razones de interés público, equidad y justicia social. De igual forma tienen como propósito favorecer un comportamiento determinado por parte de los contribuyentes o de subvencionar a determinados grupos de contribuyentes o actividades.

Los incentivos tributarios son medidas legales que suponen la exoneración o una disminución del impuesto a pagar; y cuya finalidad es promover determinados objetivos relacionados con políticas productivas como inversiones, generación de empleo estable y de calidad; priorizar la producción nacional y determinados consumos; contener precios finales; o promover la realización de determinadas actividades consideradas de interés público por el Estado, entre otros.

La clasificación de incentivos y beneficios puede variar según convenciones internacionales o ajustes en la normativa.

1.2. Criterios normativos

Los criterios normativos aquí planteados corresponden a los vigentes durante el 2017. El Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (2020), en el capítulo 2 sobre el componente de ingresos, artículo 94 estable lo siguiente:

Art. 94.- Renuncia de ingresos por gasto tributario. - Se entiende por gasto tributario los recursos que el Estado, en todos los niveles de gobierno, deja de percibir debido a la deducción, exención, entre otros mecanismos, de tributos directos o indirectos establecidos en la normativa correspondiente.

Para el gasto tributario de los ingresos nacionales, la administración tributaria nacional estimará y entregará al ente rector de las finanzas públicas, la cuantificación del mismo y constituirá un anexo de la proforma del Presupuesto General del Estado.

Para el gasto tributario de los ingresos de los gobiernos autónomos descentralizados, la unidad encargada de la administración tributaria de cada gobierno autónomo, lo cuantificará y anexará a la proforma presupuestaria correspondiente.

En cumplimiento de esta disposición, la administración tributaria realiza anualmente la estimación de los gastos tributarios con la finalidad de contribuir a transparentar las finanzas públicas.

1.3. Metodología de estimación¹

Para estimar el gasto tributario se utilizan varias técnicas, la principal es la microsimulación sin comportamiento, a partir de la cual se puede calcular cuánto se hubiera recaudado en el caso que no hubieren existido los incentivos o beneficios analizados. Para ello se trabaja con información a nivel de microdato procedente directamente de los valores reportados en las declaraciones de impuestos. Otra técnica es cuantificar los valores reportados en los procesos de la administración tributaria, por ejemplo, el caso de las devoluciones de impuestos o información registrada en bases, como la de aduanas.

Las fuentes de información utilizadas son:

- Declaraciones juradas de impuestos y anexos de declaraciones del Servicio de Rentas Internas (SRI).
- Anexo de Movimiento Internacional de Divisas (MID) del SRI.
- Sistema Nacional de Trámites del Servicio de Rentas Internas
- Declaraciones Aduaneras de Importación (DAI) Del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
- Encuesta de Ingresos y Gastos de Hogares Urbanos y Rurales del Instituto Nacional de Estadística y Censos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).
- Base de matriculación vehicular de la Agencia Nacional de Tránsito.

¹ Las estimaciones realizadas para el gasto tributario consideran todos los decimales. Sin embargo, para efectos de la presentación de los resultados sólo se muestra el primer dígito decimal.

Cada año se realizan actualizaciones del gasto tributario conforme a la normativa vigente, la disponibilidad y mejora en la calidad de información. Además, las estimaciones del gasto tributario se ajustan en el tiempo debido a las declaraciones sustitutivas que realizan los contribuyentes.

La cuantificación del gasto tributario mostrado en este informe, si bien se define como la pérdida de recaudación resultante de un tratamiento impositivo diferencial, no necesariamente es equivalente al ingreso que se obtendría al eliminar un determinado beneficio o incentivo tributario. Esto debido a que el monto de dicho ingreso dependerá de los efectos del cambio impositivo en el comportamiento de los agentes económicos. Además, porque existen ciertos beneficios e incentivos que son de difícil eliminación (cuestiones políticas y/o sociales) o la misma implica un efecto neutro sobre los ingresos.

Las estimaciones de gasto tributario se realizan de manera independiente, esto implica que eliminar uno a uno los beneficios o incentivos no es igual al efecto de suprimir todos en conjunto. En virtud de ello, la suma de los resultados que se muestran en las distintas tablas de este informe es a efectos de presentación.

Finalmente, se advierte que la identificación y cuantificación del gasto tributario no implica la realización de juicios de valor que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos por los cuales fueron creados los diferentes incentivos o beneficios, ni tampoco para determinar si son válidos para incentivar una actividad o sector en particular.

1.4. Categorización del gasto tributario

La definición de incentivos y beneficios que generan el gasto tributario en el Ecuador se realizó sobre la base de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) y del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (RALRTI). Además, se tomaron en cuenta otras leyes suplementarias a la norma tributaria, tales como: el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones ([COPCI], 2010), la Ley del Anciano (2001), Ley de Turismo (2002), Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016 (2016), entre otras.

La base correspondiente al impuesto a la renta se encuentra estructurada principalmente en los artículos 9, 10, 11, 13, 36 y 41 de la LRTI, correspondientes a exenciones, deducciones, amortización, pagos al exterior y reinversión, respectivamente.

En el caso del impuesto al valor agregado, se utilizaron los artículos 55, 56, 67, 71-74 de la LRTI y los artículos 154, 174, 176, 179 y 182 del RALRTI, los cuales establecen la tarifa 0% de este impuesto para distintos bienes y servicios, e indican en qué casos procede la devolución y reintegro de IVA. Por otro lado, también se considera el Decreto Presidencial 1232, en donde se mencionan varios productos con tarifa 0%.

También se incluyeron varios beneficios e incentivos tributarios del impuesto a la propiedad de vehículos, del impuesto ambiental, del impuesto redimible a las botellas plásticas y del impuesto a la salida de divisas.

Cabe señalar que el incremento de dos puntos porcentuales del IVA, como parte de la contribución solidaria para la reconstrucción de Manabí y Esmeraldas a causa del terremoto del 16 de abril de 2016, no ha sido contabilizado en el gasto tributario, por ser una medida temporal, que no responde a un cambio de la estructura del sistema tributario.

El gasto tributario total del año 2017 asciende a USD 5.253,1 millones, lo que representa el 5,0% del Producto Interno Bruto (PIB)² y un 41,3 % de la recaudación neta de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas (SRI)³. Este monto está compuesto por USD 2.451,1 millones que se derivan del impuesto al valor agregado, USD 2.442,5 millones del impuesto a la renta y USD 359,5 millones de otros impuestos; estos valores representan el 46,7%, el 46,5 % y el 6,8% del total del gasto tributario respectivamente (Tabla 1).

Tabla 1. Gasto tributario total - año 2017

Detalle	USD millones	% Gasto tributario total	% Recaudación	% PIB
Gasto tributario IVA (1)	2.451,1	46,7%	19,3%	2,4%
Gasto tributario renta	2.442,5	46,5%	19,2%	2,3%
Otros ⁽²⁾	359,5	6,8%	2,8%	0,3%
Total gasto tributario	5.253,1	100 %	41,3%	5,0%

Fuente: Encuesta de Ingresos y Gastos de Hogares Urbanos y Rurales (Enighur) 2011-2012, Banco Central del Ecuador, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y bases de datos del SRI.

(1) Ajustado por las variaciones del consumo de los hogares e IPC de los años 2012 y 2017.

Nota:

(2) En la categoría de "Otros", desde el año 2015 se han incluido las deducciones y exoneraciones del impuesto a la propiedad vehicular y contaminaciónvehicular, de acuerdo a la disponibilidad de información. Para el año 2017, se incluye en la estimación: la exoneración del impuesto a la salida de divisas por pago de intereses, tarjetas de crédito o débito y de dividendos.

² El PIB a precios corrientes 2017 es de USD 104.295,86 millones (Cuentas Nacionales Anuales, Banco Central del Ecuador [BCE]).

³ Se considera la recaudación neta estimada por la Dirección Nacional de Planificación del Servicio de Rentas Internas y cuyo valor para el año 2017 fue de USD 12.725,04 millones.

2. GASTO TRIBUTARIO EN ECUADOR⁴

En esta publicación del gasto tributario se han incluido estimaciones adicionales a las versiones de años anteriores; entre ellas están: el gasto tributario por la exoneración del pago del impuesto a la salida de divisas para consumos en el exterior con tarjetas de crédito o débito y la exoneración del pago del impuesto a la salida de divisas por el pago de dividendos; asimismo, se estimó el número de beneficiarios de incentivos y beneficios tributarios para los cuales se dispone de información. Al respecto, debe considerarse que un contribuyente puede ser beneficiario de uno o más incentivos o beneficios tributarios.

2.1. Gasto tributario en el impuesto al valor agregado

La estimación del gasto tributario en el impuesto al valor agregado se dividió en dos partes. Primero, la exoneración de bienes y servicios de acuerdo a los artículos 55 y 56 de la LRTI y las exoneraciones transitorias establecidas en el Decreto 1232; y segundo, el reintegro y devolución de IVA a beneficiarios e instituciones específicas de acuerdo a los artículos 71 al 74 de la LRTI, 154, 174, 176, 179 y 182 del RALRTI, la Ley de Turismo y la Ley del Anciano. El detalle normativo de estos beneficios tributarios se muestra en el Anexo B.

La estimación del gasto tributario por el consumo de bienes y servicios con tarifa 0%, se realizó con información de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares Urbanos y Rurales (Enighur) año 2011-2012. Esta encuesta fue realizada a 39.617 hogares urbanos y rurales (en términos poblaciones 153.444 individuos), en las 24 provincias del país entre abril de 2011 y marzo 2012; y muestra la estructura de los ingresos y gastos de los ecuatorianos, así como su ahorro o endeudamiento. Para la actualización de estos datos se empleó la variación en términos reales del consumo de los hogares entre el año 2012 y 2017, que publica el Banco Central del Ecuador y; respecto a los datos por volumen de consumo se utilizó la variación del promedio del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de los meses en que se realizó la encuesta, frente al promedio del año 2017 para actualizar los precios de los bienes y servicios.

En el caso de la devolución y reintegro de IVA, se utilizaron los montos que efectivamente la administración devolvió en 2017 por cada rubro⁵; mientras que, para la

⁴ Las estimaciones del gasto tributario se ajustan en el tiempo debido a las declaraciones sustitutivas que realizan los contribuyentes.

⁵ Corresponde a la devolución del IVA por los trámites presentados en 2017 y, que contienen consumos realizados en 2017 y en años anteriores, de acuerdo a la normativa vigente.

estimación de gasto tributario del artículo 55, numerales 4 y 5, y el Decreto 1232 se utilizó información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE).

2.1.1. <u>Impuesto al valor agregado de bienes</u>

El gasto tributario procedente del IVA causado en la adquisición de bienes se estimó para los siguientes numerales del artículo 55 de la LRTI:

- (1) Productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, entre otros.
- (2) Leches en su estado natural y derivados.
- (3) Pan, azúcar, fideos, harina, entre otros.
- (4) Semillas, bulbos, plantas, esquejes, raíces vivas, fertilizantes, abonos, entre otros.
- (5) Tractores, arados, rastras, surcadores y vertedores, cosechadoras, entre otros.
- (6) Medicamentos y drogas de uso humano, entre otros.
- (7) Papel bond, libros y material complementario que se comercializa con los libros.
- (12) Lámparas fluorescentes
- (15) Artículos introducidos al país bajo régimen de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos
- (17) Cocinas de uso doméstico eléctricas y los sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico, incluyendo las duchas eléctricas

El resto de numerales no se contemplaron en la estimación debido a la no disponibilidad de información.

Pese a que solo se pudo estimar nueve de quince numerales vigentes en la LRTI, los numerales considerados concentran gran parte de los bienes que se comercializan en la economía. El consumo de estos bienes se estimó de la siguiente manera:

Para los bienes alimenticios de origen agrícola, avícola, etc. (LRTI, art. 55, numeral 1), los derivados lácteos (LRTI, art. 55, numeral 2) y los productos de harina, fideos, pan etc. (LRTI, art. 55, numeral 3), se utilizó la información del Formulario 2: gastos del hogar, sección II de la Enighur, que corresponde al gasto del hogar en alimentos, bebidas y tabaco. Para los bienes agrícolas como semillas, bulbos, plantas, fertilizantes,

entre otros (LRTI, art. 55, numeral 4), maquinaria agrícola como tractores, arados, rastras, entre otros (LRTI, art. 55, numeral 5), y las transferencias e importaciones de insumos agrícolas y agropecuarios detallados en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1232, se empleó la información del monto de IVA liberado de las importaciones por las partidas correspondientes a estos rubros, dato obtenido de las bases del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

- Para los bienes de salud (LRTI, art. 55, numeral 6) se utilizó la información del Formulario 2: gastos del hogar, sección V: gastos mensuales del hogar, apartado 06.1 relacionado a productos, artefactos y equipos médicos.
- Para el cálculo del gasto tributario por consumo de papel, libros, revistas, etc. (LRTI, art. 55, numeral 7), se utilizó la información del Formulario 2: gastos del hogar, sección
 VIII: gastos anuales del hogar, apartado 09.5 correspondiente a periódicos, libros, papeles y útiles de oficina.
- Para las lámparas fluorescentes (LRTI, art. 55, numeral 12), se utilizó la información del Formulario 2: gastos del hogar, sección VIII: gastos anuales del hogar, apartado 05.5 correspondiente a herramientas y equipo para el hogar y el jardín.
- Para la estimación del gasto tributario de los artículos introducidos bajo Régimen de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos (LRTI, art. 55, numeral 15), se utilizó la información del Formulario 2: gastos del hogar, sección VIII: gastos trimestrales del hogar, apartado 08.1 correspondiente a Servicios Postales.
- Para las cocinas de uso doméstico eléctricas y los sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico, incluyendo las duchas eléctricas (LRTI, art. 55, numeral 17), se utilizó la información del Formulario 2: gastos del hogar, sección VIII: gastos anuales del hsogar, apartado 05.3 correspondiente a artefactos para el hogar grandes eléctricos o no, y artefactos eléctricos pequeños para el hogar.

Una vez calculado el consumo en cada uno de los bienes gravados con tarifa 0%, se estimó el gasto tributario mediante la aplicación de la tarifa del IVA (12%) sobre este consumo. Posteriormente se extrapoló este resultado al universo de hogares ecuatorianos utilizando el factor de expansión de la Enighur y, se actualizó este monto con la variación en precios reales

del consumo de los hogares del año 2012-2017 y del IPC del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) para los precios⁶.

Bajo estos lineamientos, el gasto tributario en el impuesto al valor agregado de bienes fue de USD 1.394,5 millones en el año 2017, equivalente al 1,3% del PIB o al 11,0% de la recaudación tributaria de ese año (Tabla 2). El consumo de bienes alimenticios⁷ es el que genera mayor beneficio tributario (66,6%), con una transferencia indirecta de USD 928,6 millones. Otro rubro significativo por el que el Estado deja de percibir ingresos es el correspondiente a semillas, plantas, fertilizantes, abonos y similares (LRTI, art. 55, numeral 4; Decreto Ejecutivo 1232) con USD 238,7 millones; le sigue el rubro de medicamentos (LRTI, art. 55, numeral 6) con una transferencia indirecta de USD 176,2 millones.

Tabla 2. Gasto tributario IVA bienes (1) - año 2017

	•			
Detalle	Millones	% Gasto tributario	%	%
	USD	Total bienes	Recaudación	PIB
Bienes alimenticios (LRTI, art. 55, numeral 1)	611,4	43,8 %	4,8 %	0,6 %
Semillas, plantas, fertilizantes, abonos y similares (LRTI, art. 55, numeral 4; Decreto Ejecutivo 1232)	238,7	17,1 %	1,9 %	0,2 %
Pan, fideos, azúcar, panela, etc. (LRTI, art. 55, numeral 3)	193,3	13,9 %	1,5 %	0,2 %
Medicamentos (LRTI, art. 55, numeral 6)	176,2	12,6 %	1,4 %	0,2 %
Leche y derivados (LRTI, art. 55, numeral 2)	123,8	8,9 %	1,0 %	0,1 %
Tractores, cortadora, rociadores y demás máquinas para agricultura (LRTI, art. 55, numeral 5)	25,8	1,8 %	0,2 %	0,0 %
Papel bond, libros y material complementario que se comercializa conjuntamente con los libros (LRTI, art. 55, numeral 7)	22,4	1,6 %	0,2 %	0,0 %
Lámparas LED (LRTI, art. 55, numeral 12)	2,5	0,2 %	0,0 %	0,0 %
Cocinas de uso doméstico eléctricas o de inducción (LRTI, art. 55, numeral 17)	0,3	0,0 %	0,0 %	0,0 %
Artículos introducidos al país bajo régimen de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos (LRTI, art. 55, numeral 15)	0,1	0,0 %	0,0 %	0,0 %
Gasto Tributario IVA Bienes	1.394,5	100 %	11,0%	1,3%

Fuente: Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares Urbanos y Rurales (Enighur) año 2011-2012, Banco Central del Ecuador, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, Bases de datos del SRI.

Nota: (1) Ajustado por las variaciones del consumo de los hogares e IPC de los años 2012 y 2017.

⁶ Variación del promedio del IPC de los meses en que se realizó la encuesta Enighur (abril 2011- marzo 2012), frente al promedio del año 2017 para actualizar los precios de los bienes y servicios.

⁷ Se considera a los artículos bienes alimenticios (LRTI, art. 55, numeral 1), pan, fideos, azúcar, panela, etc. (LRTI, art. 55, numeral 3), leche y derivados (LRTI, art. 55, numeral 2)

2.1.2. <u>Impuesto al valor agregado de Servicios</u>

El gasto tributario procedente del IVA causado en la adquisición de servicios se cuantificó para los siguientes numerales del artículo 56 de la LRTI:

- (1) Los de transporte nacional terrestre y acuático de pasajeros y carga.
- (2) Los de salud, incluyendo los de medicina prepagada y los servicios de fabricación de medicamentos.
- (3) Los de alquiler o arrendamiento de inmuebles destinados, exclusivamente, para vivienda, en las condiciones que se establezca en el reglamento.
- (4) Los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, etc.
- (5) Los de educación en todos los niveles.
- (6) Los de guarderías infantiles y de hogares de ancianos.
- (7) Los religiosos.
- (9) Los funerarios.
- (10) Servicios administrativos prestados por el Estado y las entidades del sector público por lo que se deba pagar un precio o una tasa tales como: Registro Civil, otorgamiento de licencias, registros, permisos y otros.
- (16) El peaje y pontazgo que se cobra por la utilización de las carreteras y puentes.
- (17) Los sistemas de lotería de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría.
- (22) Los seguros y reaseguros de salud y vida individuales, en grupo, asistencia médica y accidentes personales, así como los obligatorios por accidentes de tránsito terrestres.
- (23) Los prestados por clubes sociales, gremios profesionales, cámaras de la producción, sindicatos y similares, que cobren a sus miembros cánones, alícuotas o cuotas que no excedan de 1.500 dólares en el año.

El resto de numerales no se contemplaron en la estimación debido a la falta de información.

El proceso de estimación en las partidas citadas es más diverso y extenso que el empleado para el IVA en bienes, no obstante, su cálculo es más directo a pesar de considerar solo 13 de 23 numerales.

El consumo de estos servicios se determinó mediante los siguientes lineamientos:

- Para los servicios de transporte y carga (LRTI, art. 56, numeral 1) se utilizó la información del apartado 07.3 servicios de transporte de las secciones V y VI, gastos mensuales y trimestrales del hogar, respectivamente, del Formulario 2: gastos del hogar de la Enighur.
- Para los servicios de salud (LRTI, art. 56, numeral 2) se empleó la información de los apartados 06.2 servicios para pacientes y apartado 06.3 servicios de Hospital, de las secciones VI y VII, gastos trimestrales y semestrales del hogar, respectivamente, del Formulario 2: gastos del hogar de la Enighur.
- Para los servicios arrendatarios (LRTI, art. 56, numeral 3) y servicios básicos (LRTI, art. 56, numeral 4), se utilizó información de la parte A, gastos en vivienda y parte B servicios de vivienda, de la sección V, gastos mensuales del hogar, del Formulario 2: gastos del hogar de la Enighur.
- Para los servicios de educación (LRTI, art. 56, numeral 5) se consideró la información del apartado 10.1 enseñanza preescolar y enseñanza primaria, apartado 10.2 enseñanza secundaria, apartado 10.3 enseñanza postsecundaria, de la sección V gastos mensuales del hogar (Formulario 2: gastos del Hogar- Enighur). Además, se utilizó la información del apartado 10.6 matrículas, de la sección VIII, gastos anuales del hogar.
- Para los servicios de guarderías infantiles y hogares de ancianos (LRTI, art. 56, numeral
 6) se utilizó la información del apartado 12.4 protección social, de la sección V, gastos mensuales del hogar del Formulario 2: gastos del hogar- Enighur.
- Para los servicios religiosos (LRTI, art. 56, numeral 7), funerarios (LRTI, art. 56, numeral 9), los brindados por clubes, gremios profesionales, cámaras de producción, etc. (LRTI, art. 56, numeral 23), y los servicios prestados por el Estado (LRTI, art. 56, numeral 10).
 Se empleó la información del apartado 12.7 otros Servicios, de la sección VIII gastos anuales del hogar del Formulario 2: gastos del Hogar-Enighur.
- Para los servicios de seguros y reaseguros de salud y vida (LRTI, art. 56, numeral 22) se utilizó la información del apartado 12.5 seguros, de la sección VIII, gastos anuales del hogar del Formulario 2: gastos del Hogar-Enighur.
- Para los servicios de peajes (LRTI, art. 56, numeral 16) y de la Lotería de la Junta de
 Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría (LRTI, Art. 56, numeral 17) se utilizó la

información de la sección IV, otros gastos diarios del hogar del Formulario 2: gastos del Hogar-Enighur.

Al igual que en la estimación del gasto tributario del IVA en bienes, el consumo de servicios con tarifa 0% sirvió como base para calcular el sacrificio fiscal mediante la aplicación de la tarifa del IVA (12%). La estimación obtenida en esta fase fue ajustada por el factor de expansión de la Enighur y, actualizada con la variación del consumo de los hogares e IPC, tal como se realizó para el caso de bienes.

Con estos antecedentes metodológicos, la estimación del gasto tributario por la adquisición de servicios con tarifa 0% totalizó USD 875,4 millones; lo que significó el 0,8% del PIB o el 6,9% de la recaudación tributaria (Tabla 3). El sacrificio fiscal más representativo se evidencia en los rubros de transporte y educación, con un monto de USD 220,2 millones y USD 179,7 millones respectivamente.

Tabla 3. Gasto tributario IVA servicios (1) - año 2017

	-			
Detalle	Millones USD	% Gasto tributario total servicios	% Recaudación	% PIB
Transporte de pasajeros y carga (LRTI, art. 56, numeral 1)	220,2	25,2%	1,7%	0,2%
Educación (LRTI, art. 56, numeral 5)	179,7	20,5%	1,4%	0,2%
Salud (LRTI, art. 56, numeral 2)	141,3	16,1%	1,1%	0,1%
Servicios básicos (LRTI, art. 56, numeral 4)	139,8	16,0%	1,1%	0,1%
Alquiler y arrendamiento de inmuebles (LRTI, art. 56, numeral 3)	138,2	15,8%	1,1%	0,1%
Seguros y reaseguros de salud y vida (LRTI, art. 56, numeral 22)	23,1	2,6%	0,2%	0,0%
Religiosos (LRTI, art. 56, numeral 7)	8,2	0,9%	0,1%	0,0%
Funerarios (LRTI, art. 56, numeral 9)	7,3	0,8%	0,1%	0,0%
Lotería Junta de Beneficencia de Guayaquil (LRTI, art. 56, numeral 17)	7,0	0,8%	0,1%	0,0%
Guarderías Infantiles y hogares de ancianos (LRTI, art. 56, numeral 6)	4,5	0,5%	0,0%	0,0%
Clubes, gremios, cámaras de producción, etc. (LRTI, art. 56, numeral 23)	3,0	0,3%	0,0%	0,0%
Peajes (LRTI, art. 56, numeral 16)	2,1	0,2%	0,0%	0,0%
Servicios prestados por el Estado (LRTI, art. 56, numeral 10)	1,0	0,1%	0,0%	0,0%
Gasto tributario IVA Servicios	875,4	100 %	6,9 %	0,8 %

Fuente: Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares Urbanos y Rurales (Enighur) año 2011-2012, Banco Central del Ecuador, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y bases de datos del SRI.

^{*}Nota: (1) Ajustado por las variaciones del consumo de los hogares e IPC de los años 2012 y 2017.

Cabe señalar que, la población en general se beneficia de la tarifa 0% del IVA de los bienes y servicios.

2.1.3. <u>Devolución y reintegro de IVA</u>

Los rubros que generan devolución y reintegro del IVA y que han sido considerados en la estimación del gasto tributario en función de la información disponible son los siguientes:

- Devolución del IVA a Junta de Beneficencia de Guayaquil, Fe y Alegría, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA), Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Loor y las universidades y escuelas politécnicas privadas (LRTI, art. 73, primer inciso⁸).- El IVA pagado en las transferencias e importaciones de bienes y servicios por la Junta de Beneficencia de Guayaquil, Fe y Alegría, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA), Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Loor y las universidades y escuelas politécnicas privadas será compensado vía transferencia presupuestaria de capital, con cargo al Presupuesto General del Estado.
- Devolución del IVA pagado por personas con discapacidad y personas adultas mayores (LRTI, art. 74 y artículo innumerado siguiente al 74; RLRTI, art. 177 y 181; y, Reglamento de la Ley Orgánica de Discapacidades, art. 21 modificado por sentencia N.017-17-SIN-CC caso N.o 0071-15-IN del 7 de junio de 2017). Tanto las personas con discapacidad como las personas adultas mayores tienen derecho a la devolución del IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, cuya base imponible máxima de consumo mensual es de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador.
- Devolución de IVA a empresas turísticas que facturen paquetes de turismo receptivo (RALRTI, art. 154; Ley de Turismo, art. 27 y 31).- Las operadores de turismo receptivo que facturen paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país, a personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador, tendrán derecho a crédito tributario por el IVA pagado y retenido en la adquisición local o el IVA pagado en la importación de: bienes, activos fijos, materias primas, insumos o servicios que integren el paquete de turismo receptivo facturado. Cuando por cualquier circunstancia el crédito tributario resultante no se haya compensado con el IVA causado dentro del mes siguiente, el operador de turismo receptivo podrá solicitar la devolución de este crédito tributario de IVA.

⁸ No han sido consideradas las devoluciones de IVA del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) por pertenecer al sector público, y por tanto no constituye un gasto tributario.

- Devolución del IVA por la adquisición local de chasises y carrocerías para buses de transporte terrestre público de pasajeros de servicio urbano (LRTI, art. innumerado a continuación del art. 66; RALRTI, art. 174).- Los contribuyentes que tengan como actividad económica el transporte terrestre público de pasajeros en buses de servicio urbano tendrán derecho a crédito tributario por el IVA que hayan pagado en la adquisición local de chasis y carrocerías, que sean utilizados exclusivamente dentro del giro de su negocio y directamente relacionados con el mismo, pudiendo solicitar al Servicio de Rentas Internas la devolución de dicho IVA.
- Devolución del IVA a agencias especializadas internacionales, organismos no gubernamentales y personas jurídicas de derecho privado que hayan sido designadas ejecutoras en convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales (RALRTI, art. 176).
- Devolución de IVA a misiones diplomáticas, consulares, organismos internacionales y sus funcionarios rentados de nacionalidad extranjera (RALRTI, art. 179).
- Devolución de IVA a turistas (RALRTI, art. 182, Ley de Turismo, art. 30). Los turistas extranjeros que durante su estadía en el Ecuador hayan contratado servicios de alojamiento turístico y/o adquirido bienes producidos en el país y los lleven consigo al momento de salir del país, tendrán derecho a la devolución de IVA pagado por estas adquisiciones siempre que cada factura tenga un valor no menor a USD 50.
- Devolución del IVA por compra de combustible aéreo utilizado en la prestación del servicio de transporte de carga al extranjero (LRTI, art. 57; RLRTI, art. innumerado segundo a continuación del art. 154 y art. innumerado primero a continuación del art. 182).- Los contribuyentes que tengan como giro de su negocio el transporte de carga al extranjero y que hayan pagado IVA en la adquisición de combustible aéreo, tienen derecho a crédito tributario exclusivamente por dicho pago. El contribuyente podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas la devolución de este rubro en la forma y condiciones previstas en la norma. El Servicio de Rentas Internas deberá devolver el IVA pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal. El beneficio de estos artículos y de los demás beneficios vinculados a la devolución del IVA fue estimado con el valor efectivo que devolvió la administración tributaria durante el año fiscal 2017, independientemente del año fiscal al que corresponde la devolución. De esta manera, se estimó un gasto tributario equivalente a USD 181,2 millones por la devolución y reintegro de IVA de estos ítems. La devolución del IVA a tercera edad es a

la que más accedieron los contribuyentes (97.029 beneficiarios), seguido de la devolución del IVA a personas con discapacidad con un total de 16.924 beneficiarios.

Tabla 4. Gasto tributario IVA devoluciones - año 2017

Detalle	Millones USD	% Gasto tributario devoluciones	% Recaudación	% PIB	Beneficiarios
Art. 73 primer inciso (Junta de beneficencia, Fe y Alegría, SOLCA, Cruz Roja, Fundación Oswaldo Loor, universidades y escuelas politécnicas privadas)	80,4	44,4 %	0,6 %	0,1 %	66
Personas de la tercera edad (LRTI, art. innumerado a continuación del art. 74; RLRTI, art. 181)	61,5	33,9 %	0,5 %	0,1 %	97.029
Empresas de turismo receptivo (LRTI, art. 66, numeral 1; RLRTI, art. 154)	13,2	7,3 %	0,1 %	0,0 %	75
Adquisición chasis y carrocería para el transporte terrestre público de pasajeros (LRTI, art. innumerado a continuación del art. 66; RLRTI, art. 174)	8,6	4,7 %	0,1 %	0,0 %	582
Personas con discapacidad (LRTI, art. 74; RLTI, art. 177)	8,3	4,6 %	0,1 %	0,0 %	16.924
Convenios internacionales (LRTI, art.9, numeral 3)	5,2	2,9 %	0,0 %	0,0 %	80
Adquisición combustible aéreo por transporte de carga al extranjero (LRTI, art. 57; RLRTI, art. innumerado segundo a continuación del art. 154 y art. innumerado primero a continuación del art. 182)	2,1	1,2 %	0,0 %	0,0 %	11
Misiones diplomáticas (RLTI, art. 179)	1,8	1,0 %	0,0 %	0,0 %	35
Turistas extranjeros (Ley de Turismo, art. 30; RLRTI, art. 182)	0,06	0,0 %	0,0 %	0,0 %	659
Gasto tributario IVA devoluciones	181,2	100 %	1,4%	0,2%	

Fuente: Bases de datos del SRI

2.1.4. Resumen del gasto tributario del IVA

En el año 2017, el gasto tributario en el IVA fue de USD 2.451,1 millones, que representó el 2,4% del PIB y el 19,3% de la recaudación (Tabla 5). Este sacrificio se concentra en el consumo de bienes gravados con tarifa 0% (56,9%) y, de servicios gravados con tarifa 0% (35,7%).

Tabla 5. Gasto tributario IVA - año 2017

Detalle	Millones USD	% Gasto tributario total IVA	% Recaudación	% PIB	
Bienes (1)	1.394,5	56,9%	11,0 %	1,3 %	
Servicios (1)	875,4	35,7%	6,9 %	0,8 %	
Devolución y reintegro de IVA	181,2	7,4%	1,4 %	0,2 %	
Gasto tributario IVA	2.451,1	100,0%	19,3%	2,4%	

Fuente: Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los HogaresUrbanos y Rurales (Enighur) año 2011-2012, Banco Central del Ecuador, y bases de datos del SRI.

Nota: (1) Ajustado por las variaciones del consumo de los hogares e IPC de los años 2012 y 2017.

2.2. Gasto tributario en el impuesto a la renta sociedades

La Ley de Régimen Tributario Interno establece en su artículo 9, 24 exenciones además de las estipuladas en los artículos 9.1, 9.2, 9.4, las mismas que constituyen un gasto tributario para el Estado. De igual forma, lo constituyen las deducciones contempladas en el artículo 10 (se norman 23 deducciones) y 13 de la LRTI y 28 del Reglamento a la LRTI. Sin embargo, considerando aquellas exenciones y deducciones que aplican para sociedades y, en función de la información disponible, se cuantificó el gasto tributario en el Impuesto a la Renta Sociedades para los siguientes rubros:

Deducciones

- a. Gastos desde el exterior (LRTI, art. 13).
- b. Depreciación acelerada ((RLRTI, art. 28, numeral 6, literal c).
- c. Amortización de pérdidas (LRTI, art. 10, numeral 8).

Exenciones

- a. Convenios de doble tributación (LRTI, art. 9, numeral 3).
- b. Instituciones sin fines de lucro (LRTI, art. 9, numeral 5).
- c. Otras rentas exentas (LRTI, art. 9).
- d. Exención para organizaciones de la economía popular y solidaria (LRTI, art. 9, numeral 19).

A esto se suman, deducciones por leyes especiales, nuevos empleados, contratación de trabajadores con discapacidad y, los ingresos exentos y deducciones introducidos por el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI). En años anteriores se estimaba de

forma desagregada estos incentivos; no obstante, a partir del año 2015 por variaciones en el formulario 101 (versión 2016), dichos incentivos se estiman de forma agregada junto con las deducciones por leyes especiales y la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, bajo el concepto de deducciones adicionales.

Otra estimación que se realiza es el gasto tributario por concepto de reinversión de utilidades según las especificaciones del artículo 37 de la LRTI y el crédito tributario por el pago del Impuesto a la Salida de Divisas según lo estipulado en el primer artículo innumerado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria a la Equidad Tributaria.

Para la estimación del gasto tributario en convenios de doble tributación se utilizó el Formulario 103 de retenciones.

El detalle normativo de cada rubro del gasto se muestra en el Anexo C.

2.2.1. Gastos desde el exterior

La LRTI, en el artículo 13, estipula que son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y se destinen a la obtención de rentas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso gravable en el Ecuador. El gasto tributario correspondiente a este beneficio se calculó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar la base imponible sin que se permita la deducción de estos gastos. Debido a una mejora en la calidad de la información, a partir de la estimación del año 2016 se determina como gastos al exterior, al total de gastos y costos menos el valor no deducible, en los rubros que estipula la norma.

El gasto tributario por este rubro, asciende a USD 28,6 millones para 2017.

2.2.2. <u>Depreciación acelerada</u>

El artículo 28, numeral 6, literal c de la RALRTI establece la deducción por depreciación acelerada previa autorización del Director Regional. El gasto tributario correspondiente a este beneficio se calculó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar una nueva base imponible, que incluya de depreciación acelerada. A partir de la estimación del año 2016, debido a una mejora en la calidad de la información se determina como gastos por depreciación acelerada, al total de gastos y costos menos el valor no deducible, en los rubros que estipula la norma.

De esta manera, el beneficio tributario por la deducción de depreciación acelerada se estimó en USD 18,3 millones para el año 2017.

2.2.3. Reinversión de utilidades

El artículo 37 de La LRTI establece la reducción de 10 puntos porcentuales en la tasa del impuesto a la renta por concepto de reinversión de utilidades. El gasto tributario correspondiente a este beneficio se calculó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar con la totalidad de la tarifa (22%), a la utilidad de las empresas que reinvirtieron.

El gasto tributario por reinversión de utilidades sumó USD 29,8 millones en el año 2017.

2.2.4. <u>Convenios internacionales</u>

En numeral 3, artículo 9 de la LRTI se contempla que los ingresos provenientes de convenios internacionales reconocidos por la administración tributaria se encuentran exonerados del pago del impuesto a la renta. El gasto tributario correspondiente a este beneficio se calculó a nivel de microdato mediante el 22% del ingreso de aquellas empresas que se acogen al beneficio de convenios internacionales. El catastro de estas empresas se elaboró sobre la base de la información del Formulario 103 de retenciones de Impuesto a la renta.

El beneficio tributario por la exoneración de ingresos por convenios internacionales se estimó en USD 290,2 millones para el año 2017.

2.2.5. Amortización de pérdidas

El artículo 10, numeral 8 de la LRTI contempla que el saldo de la pérdida acumulada durante los últimos cinco ejercicios será deducible en su totalidad en el ejercicio impositivo en que concluya su liquidación o se produzca la terminación de actividades. El gasto tributario correspondiente a este beneficio se calculó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar una nueva base imponible, que sume el valor descontado por la amortización de pérdidas.

El beneficio tributario por la amortización de pérdidas se estimó en USD 22,8 millones para el año 2017.

2.2.6. <u>Instituciones sin fines de lucro</u>

El artículo 9, numeral 5 de la LRTI establece la exención de ingresos percibidos por instituciones sin fines de lucro. El gasto tributario correspondiente a este beneficio se calculó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría luego de la conciliación tributaria, y de descontar otras rentas exentas de aquellas empresas registradas como Sociedades y organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro en la descripción de grupo, de la sección tipo de contribuyente del catálogo de Registro Único de Contribuyente (RUC).

Este cálculo determinó un gasto tributario de USD 488,7 millones para el año 2017.

2.2.7. Otros ingresos exentos

El artículo 9 numerales 4, 8, 13, 14, y 21 de la LRTI establece la exoneración de varias rentas como, los ingresos de estados extranjeros y organismos internacionales generados por los bienes que posean en el país; los ingresos percibidos por los institutos de educación superior estatales; los ingresos provenientes de inversiones no monetarias efectuadas por sociedades que tengan suscritos con el Estado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos; los ingresos provenientes de la enajenación ocasional de inmuebles, acciones o participaciones, entre otros. A este gasto se suman los artículos estipulados en leyes conexas.

El gasto tributario correspondiente a este beneficio se calculó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar una nueva base imponible que sume el valor de otras rentas exentas.

Es así que el gasto tributario por otras rentas exentas es de USD 295,6 millones para el año 2017.

2.2.8. Crédito ISD

La Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en su primer artículo innumerado a continuación del artículo 162; y, el Reglamento para la aplicación de esta ley en su artículo innumerado a continuación del artículo 21, establecen que podrán ser utilizados como crédito tributario en el pago del impuesto a la renta, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción de bienes o servicios de acuerdo a listado aprobado por el Comité de Política Tributaria. El beneficio correspondiente a este crédito se estimó a partir del campo asignado dentro la conciliación tributaria para el pago del Impuesto a la Renta.

El gasto tributario por este incentivo representa USD 381,3 millones para el año 2017.

2.2.9. <u>Deducciones adicionales</u>

El gasto tributario de las deducciones adicionales comprende todas aquellas deducciones fiscales adicionales previstas en la Ley de Régimen Tributario, Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, Ley Orgánica de Incentivos a la Producción, Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil; Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016; o valores que el contribuyente puede deducirse en base a las disposiciones de una ley especial. La estimación se realiza a nivel de microdato y bajo este grupo se agregan incentivos que en años anteriores se estimaban de forma individual como:

- Deducción por leyes especiales.
- Deducción por nuevos empleos: La LRTI, en el artículo 10, numeral 9 contempla la deducción del 100% del gasto en sueldos y salarios por nuevos empleos y el 150% de sueldos de personas discapacitadas.
- Ingresos exentos COPCI: El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en el numeral 2.1 y 2.2 de la segunda disposición transitoria, incluye algunas exenciones para los ingresos de fideicomisos, intereses recibidos sobre préstamos para acceso a capital accionario, e ingresos de sectores que realicen nuevas inversiones.
- Deducciones COPCI: El COPCI, en el numeral 2.3 de la segunda disposición reformatoria, incluye deducciones adicionales para el cálculo del impuesto a la renta, como mecanismos para incentivar la mejora de productividad, innovación y para la producción eco-eficiente. Entre ellas, se tiene las deducciones adicionales por gastos en capacitación y asistencia técnica, gastos de viaje para acceso a mercados, depreciación de activos fijos destinados a producción limpia, deducción por incremento de empleo en zonas económicamente deprimidas, entre otros.
- Pago a trabajadores con discapacidad y a sustitutos de dichas personas.

A partir del año 2017 se incorporan bajo este grupo los siguientes incentivos y beneficios:

- Impuesto pagado a las tierras rurales multiplicado por cuatro, exclusivamente relacionado con la producción de la tierra en actividades agropecuarias.
- Beneficio neto por el exceso en las contribuciones establecidas en Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación

de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016 respecto a la utilidad gravable del ejercicio fiscal 2016 (artículo 8 de la mencionada ley).

- Beneficio neto por la exoneración en el pago de Impuesto a la Renta por nuevas inversiones productivas conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016 respecto a la utilidad gravable del ejercicio fiscal 2016 (artículo 9 de la mencionada ley).
- Beneficio neto por la exención del Impuesto a la Renta por los ingresos obtenidos por las entidades del sistema financiero nacional en los años 2017, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016 respecto a la utilidad gravable del ejercicio fiscal 2016 (artículo 11 de la mencionada ley).

Por concepto de las deducciones adicionales, el gasto tributario asciende a USD 145,5 millones para el año 2017.

2.2.10. Exención para organizaciones de la economía popular y solidaria

La LRTI en su artículo 9 numeral 19 y 20 establece que los ingresos percibidos por las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria y sus miembros, con excepción de los obtenidos por las cooperativas de ahorro y crédito, estarán exentos del impuesto a la renta siempre y cuando las utilidades obtenidas sean reinvertidas en la propia organización.

El gasto tributario correspondiente a este beneficio se calculó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría luego de la conciliación tributaria al descontar las otras rentas exentas de aquellas empresas registradas como Sociedades y organizaciones de Economía Popular y Solidaria conforme al Registro Único de Contribuyente (RUC).

Por este concepto, el gasto tributario asciende a USD 45,6 millones para el año 2017.

2.2.11. Resumen del gasto tributario del impuesto a la renta sociedades

El gasto tributario en el impuesto a la Renta Sociedades fue de USD 1.746,4 millones; lo que representó el 13,7% de la recaudación neta al año 2017. Con relación al PIB, este valor representó el 1,7% (tabla 6).

Los ingresos de las instituciones sin fines de lucro es el rubro que mayor sacrificio fiscal genera dentro del impuesto a la renta sociedades (28,0%); seguido del rubro correspondiente al crédito ISD con el 21,8%. Hay que mencionar que para la estimación se consideró sólo el rubro declarado por la sociedad; sin embargo, este crédito puede acumularse para los siguientes periodos y emplearse en el pago del anticipo del impuesto, lo cual puede incrementar el monto de este beneficio.

En cuanto al impuesto a la renta sociedades, uno de los incentivos de mayor uso es la depreciación acelerada con un total de 4.884 beneficiarios y los ingresos de las instituciones sin fines de lucro con 3.696 sociedades beneficiarias.

Tabla 6. Gasto tributario en impuesto a la renta de sociedades - año 2017

Detalle	Millones USD	% Gasto tributario total	% Recaudación	% PIB	Beneficiarios
Ingresos de las Instituciones Sin Fines de Lucro (LRTI, art. 9, numeral 5)	488,7	28,0 %	3,8 %	0,5%	3.696
Crédito ISD (LREQ, primer art. innumerado a continuación del art. 162)	381,3	21,8 %	3,0 %	0,4%	2.826
Otros Ingresos exentos	295,6	16,9 %	2,3 %	0,3%	2.371
Convenios de doble tributación (LRTI, art.9, numeral 3)	290,2	16,6 %	2,3 %	0,3%	-
Deducciones adicionales (1)	145,5	8,3 %	1,1 %	0,1%	1.855
Ingresos de las Sociedades de Economía Popular y Solidaria (LRTI, art. 9, numeral 19)	45,6	2,6 %	0,4 %	0,0%	778
Reinversión de utilidades (LRTI, art. 37)	29,8	1,7 %	0,2 %	0,0%	582
Gastos desde el exterior (LRTI, art.13)	28,6	1,6 %	0,2 %	0,0%	137
Amortización de pérdidas (LRTI, art.10, numeral 8)	22,8	1,3 %	0,2 %	0,0%	2.753
Depreciación acelerada (RLRTI, art. 28, numeral 6, literal c)	18,3	1,0 %	0,1 %	0,0%	4.884
Total gasto tributario renta sociedades	1.746,4	100 %	13,7 %	1,7 %	

Fuente: Bases de datos del SRI.

Nota: (1) A partir de 2015 como deducciones especiales se incluye: deducciones especiales COPCI, deducción por nuevos empleados, ingresos exentos COPCI, deducción por leyes especiales, otras deducciones COPCI. Para el año 2017, se incluye en este grupo los incentivos y beneficios derivados de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016.

2.3. Gasto tributario en el impuesto a la renta de personas naturales

La Ley de Régimen Tributario Interno establece en su artículo 9, 24 exenciones además de las estipuladas en los artículos 9.1, 9.2, 9.4 y 17, las mismas que constituyen un gasto tributario para el Estado. De igual forma, en el artículo 10 de la misma ley se norman 23 deducciones, que pueden hacer uso los contribuyentes. Sin embargo, considerando aquellas exenciones y deducciones que aplican para personas naturales y, en función de la información disponible, se cuantificó el gasto tributario en el Impuesto a la Renta de Personas Naturales para los siguientes rubros:

Exenciones:

- a. Rendimientos financieros (LRTI, art. 9, numerales 6, 15, 15.1, 22).
- b. Aportes IESS (LRTI, art. 17).
- c. Décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones (LRTI, art. 9, primer innumerado a continuación del numeral 11).
- d. Rebaja por tercera edad (LRTI, art. 9, numeral 12).
- e. Ingresos exentos por pensiones jubilares (LRTI, art. 9, numeral 7).
- f. Otras rentas exentas (LRTI, art. 9, numerales 4, 8, 13, 14, 19 y 21; y derivadas del COPCI).
- g. Rebaja por discapacidad y por tercera edad (LRTI, art. 9, numeral 12).

Deducciones:

- a. Gastos personales en salud, educación, alimentación, vestimenta y vivienda (LRTI, art.
 10, numeral 16).
- b. Amortización de pérdidas (LRTI, art. 10, numeral 8).

Otra estimación que se realiza es el gasto tributario del crédito tributario por el pago del impuesto a la salida de divisas según lo establecido en el primer artículo innumerado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria a la Equidad Tributaria. .

A esto se suman deducciones por leyes especiales, nuevos empleados, contratación de trabajadores con discapacidad y, deducciones introducidas por el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI). En años anteriores se estimaba de forma desagregada estos incentivos, a partir del año 2016 por variaciones en el Formulario 102 (versión 2017), dichos incentivos se estiman de forma agregada junto con las deducciones por leyes especiales bajo el concepto de deducciones adicionales.

La estimación del gasto tributario en el impuesto a la renta de personas naturales se realizó utilizando la información del formulario 102 de declaración del impuesto a la renta y del Anexo de Retención de Personas en Relación de Dependencia (Formulario 107), para el periodo fiscal 2017. Para las personas que tienen actividad económica independiente y, además laboran en relación de dependencia se utilizó la información del Formulario 1029, donde se consolidan todos los ingresos.

El detalle normativo de cada rubro de gasto se muestra en el Anexo C.

2.3.1. Rendimientos financieros

De acuerdo al artículo 9, numerales 6, 15, 15.1 y 22 de la LRTI, los intereses percibidos por personas naturales en sus depósitos a la vista, fideicomisos mercantiles, fondos de inversión a plazo fijo, entre otros, se encuentran exentos del impuesto a la renta. La estimación del gasto tributario proveniente de esta exoneración se realizó a nivel de microdato, mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar a la base imponible que incluya estos ingresos exentos. En este ejercicio, el impuesto simulado se calcula en función de la tabla de imposición vigente en el año 2017.

Para determinar el gasto por rendimientos financieros se obtiene la información del Anexo de Rendimientos Financieros y, este monto es agregado a la base imponible del 102 para calcular el impuesto adicional.

De esta manera, se estimó un gasto tributario por exención de rendimientos financieros de USD 1,0 millón para el año 2017.

2.3.2. Aportaciones al IESS

De acuerdo al artículo 17 de la LRTI, las aportaciones al IESS de las personas en relación de dependencia están exentas del pago del Impuesto a la renta. El gasto tributario proveniente de esta exoneración se estimó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar a la base imponible que incluya estas aportaciones. El impuesto simulado en esta estimación se determinó mediante la tabla de imposición vigente al año 2017.

⁹ La base del 102 incluye la información de las declaraciones de los Formularios 102 y 102A.

Bajo este procedimiento, el gasto tributario por la exención de aportaciones al IESS se estimó en USD 113,3 millones para el año 2017.

2.3.3. <u>Décima tercera y décima cuarta remuneraciones</u>

De acuerdo al artículo 9, primer innumerado a continuación del numeral 11 de la LRTI, las décimo tercera y cuarta remuneraciones que perciben las personas naturales están exentas del pago del impuesto a la renta. La cuantificación de este sacrificio fiscal se realizó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar a la base imponible que incluya estas remuneraciones. El impuesto simulado se estimó de igual forma que en el caso de los dividendos y rendimientos financieros, mediante la tabla de imposición vigente al año 2017.

El gasto tributario por la exención de la décima tercera y décima cuarta remuneraciones se estimaron en USD 93,2 millones para el año 2017.

2.3.4. Gastos personales

De acuerdo al artículo 10, numeral 16 de la LRTI, las personas naturales podrán deducir de sus ingresos los gastos personales en salud, educación, alimentación, vivienda y vestimenta para calcular la base imponible del impuesto a la renta. El beneficio tributario correspondiente a este sistema de deducciones se estimó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar a la base imponible que incluye estas deducciones. En esta simulación, el impuesto causado se determinó de igual forma que en los rubros anteriores, mediante la tabla de imposición vigente al año 2017.

De esta manera, el gasto tributario procedente de la deducción de gastos personales totalizó USD 418,9 millones para el año 2017.

2.3.5. <u>Pensiones jubilares</u>

La LRTI, en el artículo 9, numeral 7, contempla la exoneración de las pensiones patronales jubilares conforme al Código de Trabajo en el cálculo del Impuesto a la Renta de Personas Naturales.

La pérdida tributaria en este beneficio se estimó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar a la base imponible que incluya las pensiones jubilares que perciben las personas. En esta simulación, el impuesto causado se determinó mediante la tabla de imposición vigente al año 2017.

El gasto tributario por la exención de pensiones jubilares sumó USD 14,1 millones para el año 2017.

2.3.6. Rentas exentas

participaciones, entre otros.

Bajo la denominación de rentas exentas se agregan los siguientes beneficios:

(a) Dividendos exentos: comprendan exclusivamente dividendos exentos de conformidad con la normativa vigente.

(b) Otras rentas exentas: La LRTI, en el artículo 9, numerales 4, 8, 13, 14, 19 y 21, establece la exención de varias rentas como: los ingresos de estados extranjeros y organismos internacionales, generados por los bienes que posean en el país; los ingresos percibidos por los institutos de educación superior estatales; los ingresos provenientes de inversiones no monetarias efectuadas por sociedades que tengan suscritos con el Estado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos; los ingresos provenientes de la enajenación ocasional de inmuebles, acciones o

(c) Otras rentas exentas derivadas del COPCI: El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en el numeral 2.1 y 2.2 de la segunda disposición transitoria, incluye algunas exenciones para los ingresos de fideicomisos, intereses recibidos sobre préstamos para acceso

a capital accionario, e ingresos de sectores que realicen nuevas inversiones.

El sacrificio fiscal correspondiente a estos incentivos se calculó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto, que se generaría por gravar a la base imponible que incluya el valor de las rentas exentas declaradas por las personas naturales. En esta simulación, el impuesto causado se determinó mediante la tabla de imposición vigente al año 2017.

El gasto tributario por la exención de rentas sumó USD 3,7 millones para el año 2017.

2.3.7. <u>Deducciones adicionales</u>

A partir del año 2016, bajo el concepto de deducciones adicionales se incluyeron aquellas deducciones fiscales adicionales previstas en la Ley de Régimen Tributario, Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones y Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y otras leyes especiales. Para efectos de la estimación del gasto tributario, en deducciones adicionales se agregaron los siguientes beneficios:

(a) Deducción por nuevos empleos, pago a trabajadores con discapacidad y sustitutos de dichas personas, pago a trabajadores adultos mayores y migrantes retornados: La LRTI, en el artículo

10, numeral 9, contempla la deducción del 100% del gasto en sueldos y salarios por nuevos empleos y el 150% de sueldos de nuevos empleos de personas con discapacidad.

(b) Deducciones COPCI: El COPCI, en el numeral 2.3 de la segunda disposición reformatoria, incluye deducciones adicionales para el cálculo del impuesto a la renta, como mecanismos para incentivar la mejora de productividad, innovación y para la producción eco-eficiente. Entre ellas, se tiene las deducciones adicionales por gastos en capacitación y asistencia técnica, gastos de viaje para acceso a mercados, depreciación de activos fijos destinados a producción limpia, deducción por incremento de empleo en zonas económicamente deprimidas, entre otras.

El sacrificio fiscal correspondiente a este incentivo se calculó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar a la base imponible, que incluya el valor de las deducciones adicionales aplicado por las personas naturales. En esta simulación, el impuesto causado se determinó mediante la tabla de imposición vigente al año 2017.

El beneficio tributario por concepto de deducciones adicionales sumó USD 0,9 millones en el año 2017.

2.3.8. Rebaja de discapacitados y tercera edad

La LRTI, en su artículo 9, numeral 12, establece la exoneración de los ingresos obtenidos por personas con discapacidad y personas mayores de 65 años, por un monto de hasta dos fracciones básicas desgravadas del Impuesto a la Renta para los primeros y de una fracción básica desgravada del Impuesto a la Renta para los segundos¹⁰. Para estimar este sacrificio, se consideró la información a nivel de microdato la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar a la base imponible que incluya las rebajas que aplicaron las personas beneficiarias de esta exoneración. En esta simulación, el impuesto causado se determinó mediante la tabla de imposición vigente al año 2017.

Así, para el año 2017 se estimó una pérdida tributaria por rebajas otorgadas a personas con discapacidad y tercera edad de alrededor USD 9,7 millones y USD 28,7 millones respectivamente.

¹⁰ La exoneración de hasta dos fracciones básicas exentas para personas con discapacidad y hasta una fracción exenta para las personas mayores de 65 años fue modificado por artículo 1, numeral 2 de la Ley 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 744 de 29 de abril de 2016.

2.3.9. <u>Amortización de pérdidas</u>

La LRTI, en el artículo 10, numeral 8, y el artículo 11 contempla la amortización de pérdidas sufridas hasta cinco períodos anteriores para el cálculo del impuesto a la renta. El gasto tributario correspondiente a este beneficio se calculó a nivel de microdato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar a la base imponible que incluya el valor de la amortización por pérdidas aplicado por las personas naturales. En esta simulación, el impuesto causado se determinó mediante la tabla de imposición vigente al año 2017.

El beneficio tributario por la amortización de pérdidas se estimó en USD 1,1 millones para el año 2017.

2.3.10. Crédito ISD

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria ,en su primer artículo innumerado a continuación del artículo 162, y el Reglamento para la aplicación de esta ley, en su artículo innumerado a continuación del artículo 21, establecen que podrán ser utilizados como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción de bienes o servicios conforme al listado aprobado por el Comité de Política Tributaria. El beneficio correspondiente a este crédito se estimó directamente a partir del campo asignado dentro la conciliación tributaria para el pago del impuesto a la renta de personas naturales.

El gasto tributario por crédito de ISD representa USD 11,5 millones para el año 2017.

2.3.11. Resumen del gasto tributario del Impuesto a la Renta Personas Naturales

El gasto tributario por incentivos y beneficios en el impuesto a la renta de personas naturales (con actividad económica y en relación de dependencia) en el año 2017 fue de USD 696,1 millones, lo que representó el 0,7 % del PIB y el 5,5% de la recaudación neta de ese periodo (Tabla 7).

El mayor beneficio para las personas naturales es la deducción de gastos personales (571.720 beneficiarios), concentrando el 60,2% del gasto tributario en impuesto a la renta de personas naturales; seguido de la exoneración de aportes a la seguridad social (16,3%) con un total de 479.878 beneficiarios.

Tabla 7. Gasto tributario en impuesto a la renta de personas naturales - año 2017

Detalle	Millones USD	% Gasto tributario total	% Recaudación	% PIB	Beneficiarios
Gastos personales (LRTI, art. 10, numeral 16)	418,9	60,2%	3,3%	0,40 %	571.720
Exoneración aportaciones al IESS (LRTI, art.17)	113,3	16,3%	0,9%	0,11 %	479.878
Exoneración décimo tercero (LRTI, art. 9, primer innumerado a continuación del numeral 11)	82,8	11,9%	0,7%	0,08 %	433.643
Exoneración por tercera edad (LRTI, art. 9, numeral 12)	28,7	4,1%	0,2%	0,03 %	26.134
Ingresos exentos por pensiones jubilares (LRTI, art. 9, numeral 7)	14,1	2,0%	0,1%	0,01 %	4.522
Crédito ISD (LREQ, primer art. innumerado a continuación del art. 162)	11,5	1,7%	0,1%	0,01 %	1.683
Exoneración décimo cuarto (LRTI, art. 9, primer innumerado a continuación del numeral 11)	10,4	1,5%	0,1%	0,01 %	337.121
Exoneración por discapacidad (LRTI, art. 9, numeral 12)	9,7	1,4%	0,1%	0,01 %	7.095
Otras ingresos exentos	3,7	0,5%	0,0%	0,00 %	187
Amortización de pérdidas (LRTI, art.10, numeral 8)	1,1	0,2%	0,0%	0,00 %	452
Exoneración por rendimientos financieros (LRTI, art. 9, numerales 6, 15, 15.1, 22)	1,0	0,1%	0,0%	0,00 %	21.493
Deducciones adicionales	0,9	0,1%	0,0%	0,00 %	187
Total gasto tributario renta personas naturales	696,1	100,0%	5,5%	0,7%	

Fuente: Bases de datos del SRI

2.4. Gasto tributario en otros impuestos

Existen varios rubros que generan un gasto tributario en otros impuestos, además del impuesto a la renta y el impuesto al valor agregado. En este Manual de Gasto se han estimado los principales rubros, de los que se dispone información para su cálculo. Estos son:

- Devolución del impuesto a las botellas plásticas.
- Impuesto a la propiedad de vehículos motorizados.

- Impuesto ambiental a la contaminación vehicular¹¹.
- Exoneración del impuesto a la salida de divisas por pago de intereses.
- Exoneración del impuesto a la salida de divisas por pago con tarjetas de crédito o débito.
- Exoneración del impuesto a la salida de divisas por pago de dividendos.

2.4.1. <u>Devolución del impuesto a las botellas plásticas</u>

La Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 583, de 24 de noviembre de 2011, creó el impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables con la finalidad de disminuir la contaminación ambiental y estimular el proceso de reciclaje, estableciendo adicionalmente que las operaciones gravadas con dicho impuesto serán objeto de declaración dentro del mes subsiguiente al que se las efectuó.

De conformidad con la referida norma, el hecho generador de este impuesto es embotellar bebidas en botellas plásticas no retornables, utilizadas para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas, no gaseosas y agua, o su desaduanización para el caso de productos importados, pudiendo el consumidor recuperar el valor pagado por concepto de este impuesto. El gasto tributario en el impuesto redimible a las botellas plásticas corresponde a los valores que durante el año 2017 fueron reintegrados a las personas que hicieron el trámite de devolución.

Por concepto de la devolución del impuesto a las botellas plásticas, el gasto tributario asciende a USD 25,2 millones para el año 2017.

2.4.2. Impuesto a la propiedad de vehículos motorizados

2.4.2.1. Rebaja tercera edad

El impuesto a la propiedad de los vehículos motorizados de transporte terrestre y de carga, es un impuesto que debe ser pagado en forma anual por los propietarios de estos vehículos, independientemente de la validez que tenga la matrícula del vehículo. La base imponible para el cálculo del impuesto corresponde al avalúo del vehículo determinado por el SRI.

¹¹ Consideración: del año 2012 al 2016 la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de Recursos del Estado, Disposición Transitoria Segunda, establece que los vehículos cuyo cilindraje sea mayor a 2.500 centímetros cúbicos y tengan más de 5 años contados desde el año de su fabricación, tendrán una rebaja del 80% del valor del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular (IACV) a pagar durante tres años. Además, conforme la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas publicada en el Registro Oficial Suplemento 652 de 18 de diciembre de 2015 con referencia a la Disposición Transitoria, se amplía la duración de la rebaja del 50% del valor del impuesto para el 4to, 5to, 6to y 7mo año contado a partir del ejercicio fiscal en el que se empiece a aplicar este impuesto.

Una de las deducciones de este impuesto corresponde a la reducción de la base imponible a personas de la tercera edad. El artículo 9 de la Ley de Reforma Tributaria (2001), en el capítulo 1 sobre el impuesto a los vehículos, establece una rebaja especial del 70% de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, y se reducirá cada año hasta llegar a su valor residual, a razón de un solo vehículo por cada titular. Para estimar este sacrificio, a nivel de microdato, se tomó el valor exento por beneficiario.

Por concepto de la rebaja en Impuesto a los Vehículos para Personas de la Tercera Edad, el gasto tributario asciende a USD 4,3 millones para el año 2017.

2.4.2.2. Rebaja por discapacidad

La deducción por discapacidad es otra de las deducciones en el impuesto a la propiedad de vehículos motorizados que reduce la base imponible a personas con discapacidad. El artículo 9 de la Ley de Reforma Tributaria, en el capítulo 1 sobre el impuesto a los vehículos, establece una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa cero del impuesto a la renta de personas naturales, y se reducirá cada año conforme los porcentajes de depreciación hasta llegar a su valor residual, a razón de un solo vehículo por cada titular. ¹².

El gasto tributario estimado por concepto de la rebaja por discapacidad en el impuesto a los vehículos equivale a USD 2,0 millones para el año 2017.

2.4.2.3. Reducción transporte público

Los vehículos de servicio público que realizan el transporte de pasajeros o carga, por el cual su propietario percibe una contraprestación en la forma de pasaje, flete y otros mecanismos similares, tienen una rebaja del 80% sobre el impuesto causado (Ley de Reforma Tributaria, artículo 7, literal a).

Por este beneficio, el gasto tributario es de USD 18,0 millones para el año 2017.

2.4.2.4. Exoneración por chofer profesional

Ley de Reforma Tributaria, en su artículo 6, literal c también menciona que los vehículos que prestan servicio público de propiedad de choferes profesionales, a razón de un vehículo por cada titular, están exentos del impuesto a la propiedad de vehículos motorizados.

34

¹² En concordancia con los artículos 6, 7 y 9 de la LRTI.

Es así que, por concepto de la exoneración de los vehículos de servicio público de propiedad de choferes profesionales en el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados, el gasto tributario asciende a USD 48,2 millones para el año 2017.

2.4.2.5. Reducción por tonelaje

Otra reducción en el impuesto a la propiedad de vehículos motorizados es la detallada en el inciso (b) del Art. 7 de la Ley de Reforma Tributaria. El impuesto causado a la propiedad de vehículos motorizados tendrá una rebaja del 80% para el caso de los vehículos de una tonelada o más, de propiedad de personas naturales o de empresas, que sean utilizados exclusivamente en sus actividades productivas o de comercio, como es el caso de transporte colectivo de trabajadores, materias primas, productos industrializados, alimentos, combustibles y agua.

Entonces, por concepto de la reducción por tonelaje en el impuesto a la propiedad de vehículos motorizados, el gasto tributario asciende a USD 17,4 millones para el año 2017.

2.4.3. Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular

2.4.3.1. Exoneración por tercera edad y personas con discapacidad

La Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas^{13,} deroga la exoneración del Impuesto de Contaminación Vehicular para personas de tercera edad y con discapacidad. Sin embargo, aún existen valores residuales por este concepto que generaron un gasto tributario de USD 0,8 millones en 2017.

2.4.3.2. Exoneración vehículos productivos

Los vehículos directamente relacionados con la actividad productiva del contribuyente están también exonerados del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular conforme a la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado.

Por concepto de la exoneración de los vehículos productivos en el Impuesto Ambiental de Vehículos, el gasto tributario alcanza USD 107,8 millones para el año 2017.

¹³ Publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 744, 29 de abril de 2016.

2.4.4. <u>Impuesto a la salida de divisas</u>

2.4.4.1. Exoneración ISD pago de intereses

La Ley para la Equidad Tributaria, en el artículo 159, numeral 3, establece la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas para pagos realizados al exterior por la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales. Los ingresos que se dejaron de percibir por esta deducción se calcularon como el 5% de las operaciones de financiamiento externo¹⁴ registradas en el Anexo del ISD.

Así, el gasto tributario por la exoneración del ISD por pago de intereses se estimó en USD 34,6 millones.

2.4.4.2. Exoneración ISD pago con tarjetas

De acuerdo a la Ley para la Equidad Tributaria, artículo 159, numeral 2, inciso segundo¹⁵, estarán exonerados del impuesto a la salida de divisas los pagos que se realicen mediante la utilización de tarjetas de crédito o de débito por consumos o retiros desde el exterior hasta un monto anual de USD 5.000¹⁶. Los ingresos que se dejaron de percibir por esta deducción se calcularon como el 5% de las operaciones mediante uso de tarjetas de crédito y débito¹⁷ registradas en el Anexo del ISD.

Por concepto de exoneración del pago de ISD mediante tarjetas de crédito o débito, el gasto tributario alcanza USD 52,5 millones.

2.4.4.3. Exoneración ISD dividendos

Conforme la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, artículo 159, numeral 5, se encuentran exonerados del pago del ISD, los pagos realizados al exterior, por concepto de dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador a favor de otras sociedades extranjeras o de personas naturales no residentes en el Ecuador se encuentran exonerados del pago del ISD. Los ingresos que se dejaron de percibir por esta deducción se

¹⁴ Se consideraron a los siguientes motivos de pago de ISD: los intereses de crédito (Intereses de créditos externos), Amortización de créditos (Corresponde a pagos de capital más intereses por créditos concedidos a no residentes solo para operaciones de "entrada de divisas"), y Desembolso de créditos (Corresponde al otorgamiento de préstamos a no residentes, solo para operaciones de "salida de divisas").

¹⁵ Modificada por la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 744, 29 de abril de 2016.

¹⁶ Valor ajustable cada tres años en función de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC General) a noviembre de cada año.

¹⁷ Se consideró al motivo de pago de ISD: tarjetas de crédito y débito (corresponde a consumo, avances de efectivo realizados con tarjetas de crédito emitidas en el país)

calcularon como el 5% de las operaciones por concepto de pago de dividendos distribuidos registrados en el Anexo del ISD.

El gasto tributario que se generó por esta exoneración de ISD fue de USD 48,7 millones por dividendos.

2.4.5. Resumen del gasto tributario otros impuestos

El gasto tributario en otros impuestos fue de USD 359,5 millones en 2017, lo que representó el 0,3 % del PIB y el 2,8 % de la recaudación neta de ese periodo (tabla 8). El mayor beneficio se concentra en la exoneración de vehículos productivos con un valor de USD 107,8 millones; lo que significa un 30,0 % del total de otros impuestos. Por otro lado, los incentivos relacionados a la exoneración del ISD por pago mediante tarjetas de crédito o débito y la exoneración para choferes profesionales en el impuesto a la propiedad de vehículos motorizados son lo que mayor número beneficiarios registraron con un total de 811.282 y 109.611, respectivamente.

Tabla 8. Gasto tributario otros impuestos -año 2017

Detalle	USD millones	% Gasto tributario otros	% Recaudación	% PIB	Beneficiarios
Devolución del impuesto a las botellas plásticas (Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, art. innumerado tercero, Capítulo II)	25,2	7,0%	0,2%	0,0%	12
Impuesto a la propiedad de vehículos motorizados por :					
Exoneración chofer profesional (Ley de Reforma Tributaria, art. 6, literal c)	48,2	13,4%	0,4%	0,0%	109.611
Reducción transporte público (Ley de Reforma Tributaria, art. 6, literal a,)	18,0	5,0%	0,1%	0,0%	34.950
Reducción por tonelaje (Ley de Reforma Tributaria, art. 6, literal b)	17,4	4,8%	0,1%	0,0%	32.444
Reducción tercera edad (Ley de Reforma Tributaria, art. 9)	4,3	1,2%	0,0%	0,0%	77.297
Reducción discapacitados (Ley de Reforma Tributaria, art. 9)	2,0	0,6%	0,0%	0,0%	16.281
Impuesto ambiental a la contaminación Vehicular por ⁽¹⁾ :					
Exoneración vehículos productivos (Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, art. innumerado quinto, numeral 2, Título () impuestos ambientales)	107,8	30,0%	0,8%	0,1%	98.221
Exoneración tercera edad (Ley del Anciano, Art. 14)	0,7	0,2%	0,0%	0,0%	3.624
Exoneración discapacitados(Ley del Anciano, Art. 14)	0,1	0,0%	0,0%	0,0%	768
Impuesto a la salida de divisas					
Exoneración ISD pago con tarjetas (LREQ, art. 159, numeral 2, inciso 2)	52,5	14,6%	0,4%	0,1%	811.282

Gasto tributario otros impuestos	359,5	100 %	2,8%	0,3%	
Exoneración ISD pago intereses (LREQ, art. 159, numeral 3, inciso 1)	34,6	9,6%	0,3%	0,0%	491
Exoneración ISD dividendos (LREQ, art. 159, numeral 5)	48,7	13,5%	0,4%	0,0%	649

Fuente: bases de datos del SRI.

Nota: (1) La Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas deroga la exoneración del impuesto de contaminación vehicular para personas de tercera edad y con discapacidad. Sin embargo, aún existen valores residuales por este concepto que generan un gasto tributario.

3. GASTO TRIBUTARIO TOTAL

3.1. Grandes líneas

El gasto tributario total del año 2017 asciende a USD 5.253,1 millones, lo que representa el 5,0% del PIB¹⁸ y un 41,3 % de la recaudación de impuestos administrados por el SRI¹⁹. Los dos grandes rubros del gasto tributario se derivan del impuesto al valor agregado y del impuesto a la renta, que representan el 93,2%. En relación al PIB, el gasto tributario del IVA es del 2,4%; igual que el gasto tributario en el impuesto a la renta (Tabla 9).

Tabla 9. Gasto tributario total - año 2017

Detalle	USD millones	% Gasto tributario total	% Recaudación	% PIB
Gasto tributario IVA (1)	2.451,1	46,7%	19,3%	2,4%
Bienes	1.394,5	26,5%	11,0%	1,3%
Servicios	875,4	16,7%	6,9%	0,8%
Devoluciones	181,2	3,4%	1,4%	0,2%
Gasto tributario renta	2.442,5	46,5%	19,2%	2,4%
Sociedades	1.746,4	33,2%	13,7%	1,7%
Personas naturales	696,1	13,3%	5,5%	0,7%
Otros (2)	359,5	6,8%	2,8%	0,3%
Total gasto tributario	5.253,1	100 %	41,3%	5,0%

Fuente: Encuesta de Ingresos y Gastos de Hogares Urbanos y Rurales (Enighur) 2011-2012, Banco Central del Ecuador, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y bases de datos del SRI.

Nota: (1) Ajustado por las variaciones del consumo de los hogares e IPC de los años 2012 y 2017.

(2) En la categoría de "Otros", desde el año 2015 se han incluido las deducciones y exoneraciones del impuesto a la propiedad vehicular y contaminación vehicular, de acuerdo a la disponibilidad de información. Para el año 2017 se incluye en la estimación: la exoneración del impuesto a la salida de divisas por pago de intereses, tarjetas de crédito o débito y de dividendos.

¹⁸ El PIB a precios corrientes 2017 es de USD 104.295,86 millones (Cuentas Nacionales Anuales, BCE).

¹⁹ Se considera la recaudación neta la estimada por la Dirección Nacional de Planificación y cuyo valor para el año 2017 fue de USD 12.725,04 millones.

Cabe señalar que el incremento de dos puntos porcentuales del IVA, como parte de la contribución solidaria para la reconstrucción de Manabí y Esmeraldas, a causa del terremoto del 16 de abril de 2016, no ha sido contabilizado en el gasto tributario por ser una medida temporal, que no responde a un cambio de la estructura del sistema tributario.

Además, es importante resaltar que el gasto tributario total es mayor al 5,0% del PIB; debido a que en la estimación no se incluyen los incentivos y beneficios de otros impuestos para los que no se dispone de información.

En años anteriores se consideró como gasto tributario a la reducción de tres puntos porcentuales de la tarifa del impuesto a la renta sociedades, establecida con la aprobación del COPCI. La tarifa se redujo de forma gradual, en un punto porcentual cada año, hasta llegar al 22% en 2013. A partir de 2014, la tarifa del 22% se considera como régimen general del impuesto, y según las definiciones citadas anteriormente ya no se considera a esta reducción de tarifa como gasto tributario.

3.2. Clasificación del gasto por tipo

La clasificación del gasto tributario por beneficio²⁰ e incentivo²¹ se puede encontrar en el Anexo F, para los ítems de gasto identificados y estimados.

Tabla 10. Gasto tributario por tipo - año 2017

Clasificación	USD millones	% Gasto tributario total	% Recaudación	% PIB
Beneficio	3.470,2	66,1%	27,3%	3,3%
Incentivo	1.782,9	33,9%	14,0%	1,7%
Total gasto tributario	5.253,1	100 %	41,3%	5,0%

Fuente: Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares Urbanos y Rurales (Enighur) año 2011-2012, Banco Central del Ecuador y bases de datos del SRI.

²⁰ Los beneficios tributarios son medidas legales que suponen la exoneración o una disminución del impuesto a pagar y cuya final idad es dispensar un trato más favorable a determinados contribuyentes (causas subjetivas) o consumos (causas objetivas). Esta discriminación positiva se fundamenta en razones de interés público, equidad y justicia social.

²¹ Los incentivos tributarios son medidas legales que suponen la exoneración o una disminución del impuesto a pagar; cuya finalidad es promover determinados objetivos relacionados con políticas productivas como inversiones, generación de empleo estable y de calidad, priorizar la producción nacional y determinados consumos, contención de precios finales, entre otros.

En la Tabla 10, se observa que el 66,1 % del gasto tributario está concentrado en beneficios, mientras que los incentivos generan el 33,9% del gasto.

3.3. Clasificación del gasto por objetivo de política

De acuerdo a la Matriz de Beneficios e Incentivos Tributarios, los ítems del gasto tributario se pueden agrupar en cuatro objetivos de política pública: económico, social, ambiental y diplomático. Esta clasificación se puede encontrar en el Anexo F, para los ítems de gasto identificados y estimados.

Tabla 11. Gasto tributario por objetivo - año 2017

Clasificación	USD millones	% Gasto tributario total	% Recaudación	% PIB
Económica	1.900,7	36,2%	14,9%	1,8%
Social	3.325,4	63,3%	26,1%	3,2%
Ambiental	25,2	0,5%	0,2%	0,0%
Diplomática	1,8	0,0%	0,01%	0,0%
Total gasto tributario	5.253,1	100 %	41,3%	5,0%

Fuente: Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares Urbanos y Rurales (Enighur) año 2011-2012, Banco Central del Ecuador y bases de datos del SRI.

En la Tabla 11 se puede observar claramente que los objetivos de política económica y social concentran mayoritariamente el gasto tributario. Los objetivos de política económica representan un 36,2% y los de política social un 63,3% del gasto tributario. Los objetivos ambientales y diplomáticos por su parte, tienen una participación de 0,5% y 0,04%, respectivamente.

4. Referencias

Artana, D. (2005). Gasto tributario: concepto y aspectos metodológicos para su estimación. FIEL.

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Registro Oficial 351. Publicado el 29 de diciembre de 2010. Ecuador.

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 306. Publicado el 22 de octubre de 2010. Ecuador.

Jiménez, J., y Podestá, A. (2009). *Inversión, incentivos fiscales y gastos tributarios en América Latina*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

Jorratt, M. (2003). Los instrumentos para medición de la evasión tributaria.

Ley del Anciano. Registro Oficial 439. Publicada el 24 de octubre de 2001. Codificación Registro Oficial 376. Publicada el 13 de octubre de 2006. Ecuador.

Ley de Turismo. Registro Oficial 733. Publicada el 27 de diciembre de 2002. Ecuador.

Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016. Suplemento Registro Oficial 759. Publicada el 20 de mayo de 2016. Ecuador.

Montero, M., Olmos M. y Peláez, F. (2008). *Estimación del gasto tributario en Uruguay 2005 – 2007*. Asesoría Económica, Dirección General de Impuestos.

Proyecto SALTO (2002-2003). Medición del Gasto Tributario en Ecuador.

United Nations (2000). Tax incentives and foreign direct investment. A global survey. Autor.

Villela, L., Lemgruber, A. y Jorrat, M. (2010). Los presupuestos de gastos tributarios: conceptos y desafíos de implementación. Banco Interamericano de Desarrollo.

Este documento debe ser citado de la siguiente manera:

Servicio de Rentas Internas (2017). *Manual de gasto tributario 2017. Ecuador*: Autor. https://www.sri.gob.ec/web/guest/estudios-investigaciones-e-indicadores#gasto

ANEXO A:

MARCO CONCEPTUAL Y METODOLÓGICO DEL GASTO TRIBUTARIO

4.1. Concepto del gasto tributario

El gasto tributario constituye toda transferencia indirecta que el Estado realiza a determinados grupos o sectores económicos, efectuadas por medio de una reducción en la obligación tributaria del contribuyente. Estos beneficios tributarios no corresponden a la normativa general aplicada al universo de los contribuyentes.

El concepto de gasto tributario fue utilizado por primera vez en 1967, por Stanley Surrey, entonces Secretario Asistente para Política Fiscal del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos. Surrey remarcó que las deducciones, exenciones y otros beneficios concedidos en el Impuesto a la Renta no formaban parte de la estructura propia del mismo y constituían, en verdad, gastos gubernamentales realizados a través del sistema tributario en lugar de ser realizados directamente, a través del presupuesto. (Proyecto Salto, 2002-2003).

De acuerdo a la doctrina tributaria internacional, las condiciones para que un concepto impositivo sea considerado como gasto tributario son las siguientes:

- a) Desviarse de forma intencionada respecto a la estructura básica del tributo, entendiendo por ella la configuración estable que responde al hecho imponible que se pretende gravar.
- Ser un incentivo que, por razones de política fiscal, económica o social, se integre en el ordenamiento tributario y esté dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta.
- c) Si existe la posibilidad legal de alterar el sistema fiscal para eliminar el beneficio fiscal o cambiar su definición.
- d) No presentarse compensación alguna del eventual beneficio fiscal en otra figura del sistema fiscal.
- e) No deberse a convenciones técnicas, contables, administrativas o ligadas a convenios fiscales internacionales.
- f) No tener como propósito la simplificación o la facilitación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Los beneficios que el Estado puede brindar mediante este tipo de mecanismo son exenciones o bonificaciones que liberan total o parcialmente, permanente o temporalmente, el pago al que está obligado un contribuyente sobre determinado impuesto. Así se tiene (Jorrat, 2003):

- Tasas preferenciales, las cuales reducen el gravamen efectivo en un determinado grupo de contribuyentes o actividad económica.
- Deducciones, las cuales equivalen a la ampliación de las exclusiones de la base imponible
 y la deducibilidad de gastos.
- Créditos impositivos, son una aceptación de determinados valores como anticipos de la liquidación de obligaciones tributarias.
- Diferimiento de pagos, los cuales posponen los ingresos al fisco, constituyendo financiamiento sin intereses.

El otorgamiento de incentivos y beneficios tributarios es una práctica muy utilizada a nivel mundial, tanto por países desarrollados como por países en vías de desarrollo. La Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo ha encontrado evidencia de la existencia de algún tipo de incentivos fiscales en todas las regiones del mundo (United Nations, 2000). El fin de estos incentivos puede ser por ejemplo atenuar determinadas fallas de mercado, incentivar o estimular ciertos comportamientos en los agentes económicos, generar políticas económicas y sociables acordes al desarrollo propuesto por el gobierno.

En este sentido, la evidencia internacional muestra que la formulación de políticas de incentivos fiscales busca desarrollar aspectos como:

- Estímulo a las inversiones.
- Fomentar las exportaciones.
- Proteger desde el punto de vista fiscal, determinadas actividades económicas.
- Mejorar la eficiencia en la asignación de los recursos.

El estímulo a las inversiones es uno de los aspectos más representativos por los cuales se utilizan estímulos fiscales. Se espera que al otorgar tratamientos preferenciales que estimulen la inversión, se obtenga mayor crecimiento económico, mayor competitividad, incremento de fuentes de empleo, aceleración de la transferencia tecnológica, etc. Sin embargo, la evidencia empírica muestra que no necesariamente los incentivos fiscales generan mayor inversión. Las grandes corporaciones no solo se fijan en las ventajas fiscales que puede brindar el Estado, sino también buscan las mejores condiciones de inversión del capital, lo cual está atado no sólo a

aspectos económicos sino también políticos, sociales y jurídicos que en muchas ocasiones tienen mayor peso (Jiménez y Podestá, 2009).

En general, las ventajas fiscales son consideradas como "gastos tributarios" debido a que resultan en alternativas equivalentes frente al gasto público directo. Por este motivo, en muchos países se ha planteado la necesidad de controlar y analizar su otorgamiento, ya que normalmente la medición de los costos y beneficios no existe, por lo tanto, se desconoce la efectividad del incentivo (Villela, Lemgruber y Jorrat, 2010).

Dado que existe cierta similitud entre favorecer a un determinado agente económico por medio de un mayor gasto del Estado que por una reducción en los ingresos, es lógico que se trate de estimarlos e incluirlos como un anexo al presupuesto, ya que éste debe reflejar la totalidad de ingresos y gastos del Estado. Además, los gastos públicos están sujetos a mecanismos de planificación, control, elaboración y aprobación, mientras que los gastos tributarios no lo están.

Los manuales de transparencia fiscal del Fondo Monetario Internacional (FMI) y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sugieren que los Estados contemplen una estimación de los gastos tributarios con el objeto de precisar el apoyo que se concreta por ese medio. La cuantificación de los mismos permite que la toma de decisiones presupuestarias se haga en un contexto de mayor transparencia (Artana, 2005).

Sin embargo, se debe aclarar que la cuantificación del gasto tributario no es igual al ingreso que obtendría el Estado en el caso de eliminarse la exoneración, ya que depende de las reacciones de los agentes económicos ante el mayor costo fiscal y las posibles evasiones.

4.2. Medición de los gastos tributarios

4.2.1. La definición del sistema de referencia

Aunque existe una definición más o menos aceptada del gasto tributario, el problema surge en identificar estas ventajas tributarias, pues algunos beneficios son inherentes a la norma tributaria o son propios de la actividad económica. Además, en muchos casos su cuantificación puede resultar muy compleja o imposible de efectuarla.

Por ejemplo, las exportaciones en el IVA, si bien la norma establece que no estarán gravadas las exportaciones de bienes y de ciertos servicios, se reconoce que esto forma parte de la estructura normal del tributo ya que de esta forma se logra que el impuesto no intervenga en los precios relativos de los bienes, es decir, que no se exporten impuestos.

El primer paso para cuantificar el gasto tributario es establecer lo que se conoce como el Sistema Tributario de Referencia (también conocido como Benchmark). Este sistema constituye el marco normativo que se aplicaría cuando todo el apoyo del Estado hacia determinados sectores o familias se concretase a través del gasto público y no mediante beneficios tributarios.

Para ello es necesario definir la base tributaria, la escala de alícuotas y otras características del sistema de referencia. Habitualmente esto es fácil de hacer en los impuestos al consumo como el IVA, para los cuales la referencia es que se grave a tasa uniforme a todos los bienes y servicios.

En el caso del Impuesto a los Consumos Especiales no es tan clara la referencia de cálculo, ya que estos impuestos son utilizados para penalizar el consumo de bienes que producen externalidades negativas (alcohol, tabaco, etc.). Si existiera una medida objetiva de estos desincentivos se podría estimar el gasto tributario, por ejemplo, la externalidad producida por el consumo de tabaco y el costo que conlleva para el Estado el tratamiento de los daños que produce.

El caso del Impuesto a la Renta es más complejo. Algunos de esos problemas son: la medición del impacto de mecanismos de fomento como la amortización acelerada de las inversiones, la exoneración de dividendos por concepto de utilidades de empresas, la definición de una renta gravable que incorpore las ganancias reales (es decir, el Impuesto a la Renta debería ser ajustado por inflación en forma integral) (Artana, 2005).

4.2.2. Metodología de cálculo

Técnicamente, el gasto tributario es el resultado de medidas o tratamientos impositivos que establecen desviaciones en las tasas y bases imponibles de los impuestos en relación a un sistema tributario referencia. Sobre la base de este sistema se identifican las medidas que implican dichas desviaciones y se estima el monto que se habría dejado de recaudar a causa de ellas.

En la práctica internacional, existen tres alternativas para determinar este monto:

- El ingreso perdido o beneficio financiero que recibe el contribuyente. Este método calcula ex post el monto en el que cae la recaudación producto de mantener determinado beneficio tributario.
- 2. El gasto tributario equivalente consiste en estimar cuánto costaría ofrecer un beneficio monetario equivalente a un beneficio tributario mediante gasto directo, asumiendo, que el comportamiento de los agentes se mantiene inalterado.

3. La recaudación que podría obtenerse si se gravara de acuerdo al sistema de referencia. Este método calcula ex ante el incremento que se generaría al eliminar los beneficios tributarios. A diferencia del primero, este método incorpora la probable reacción de los agentes con relación al cambio; es decir incluye el tratamiento de elasticidades entre bienes sustitutos y complementarios, propensiones marginales al consumo, evasión, etc., en un esquema de equilibrio general para la eliminación de los tratamientos especiales.

La Figura 1 ilustra la aplicación de estas metodologías para la estimación del gasto tributario procedente de un bien no gravado con oferta totalmente elástica (el caso de una economía pequeña y abierta, tomadora de precios). El equilibrio se da en p₀ y q₀ entre oferta y demanda.

En un análisis de equilibrio parcial, gravar un bien constituye un incremento en el precio y por lo tanto una disminución de la cantidad demandada (que depende de la elasticidad precio). Sin embargo, en un análisis de equilibrio general el resultado es desconocido, pues depende de las elasticidades cruzadas del resto de bienes en la economía (Montero, Olmos y Peláez, 2008).

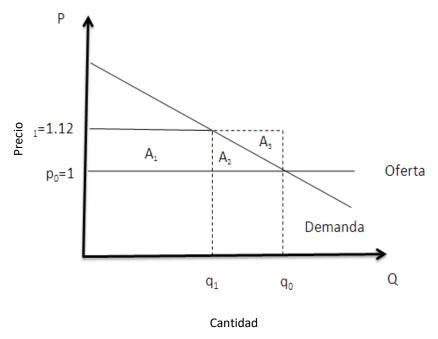


Figura 1. Medición del gasto tributario.

Fuente: Artana, 2005

La metodología del ingreso perdido determina de manera ex-post la pérdida de recaudación que implica la exoneración del bien. De esta manera, el beneficio que recibe el contribuyente corresponde a la suma de las áreas $A_1 + A_2 + A_3$ de la figura 1, lo cual es equivalente al monto del subsidio que se debería dar al consumidor si el precio del bien fuera p_1 (el precio más el

impuesto) y el nivel de consumo se fijara en q_0 . En esta metodología no se considera el análisis del comportamiento de los contribuyentes frente a variaciones en el precio de los bienes exentos.

La metodología de gasto tributario equivalente intenta medir el costo de un programa de ayuda directa que brinde el mismo resultado que el tratamiento impositivo preferencial sobre el bien analizado. La magnitud estimada con este método es algo superior a la que surge de aplicar el primer método, ya que se deben incorporar los costos asociados a la administración y recaudación de los fondos. En esta metodología tampoco se considera comportamiento.

La metodología correspondiente a la recaudación potencial incorpora la reacción de los consumidores ante el escenario en que el bien analizado fuese gravado. Bajo estas circunstancias, el gasto tributario se estima únicamente a través del área A₁, dado el desplazamiento que se obtiene en la demanda. Este método es algo complejo de aplicar debido a la dificultad de estimar todos los efectos directos e indirectos que se producen.

ANEXO B:

NORMATIVA RELACIONADA A LOS BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN EL IVA

LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Art. 54.- Transferencias que no son objeto del impuesto. - No se causará el IVA en los siguientes casos:

- 1. Aportes en especie a sociedades.
- 2. Adjudicaciones por herencia o por liquidación de sociedades, inclusive de la sociedad conyugal.
- 3. Ventas de negocios en las que se transfiera el activo y el pasivo.
- 4. Fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades.
- 5. (Sustituido por el Art. 19 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009) . Donaciones a entidades y organismos del sector público, inclusive empresas públicas; y, a instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas, definidas como tales en el Reglamento.
- 6. Cesión de acciones, participaciones sociales y demás títulos valores.
- 7. (Agregado por el Art. 105 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007). Las cuotas o aportes que realicen los condóminos para el mantenimiento de los condominios dentro del régimen de propiedad horizontal, así como las cuotas para el financiamiento de gastos comunes en urbanizaciones.

Art. 55.- **Transferencias e importaciones con tarifa cero.** - Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes:

1.- (Reformado por el art. 15 del Mandato Constituyente 16, R.O. 393-S, 31-VII-2008). - Productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestales, carnes en estado natural y embutidos; y de la pesca que se mantengan en estado natural, es decir, aquellos que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. La sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración, la

extracción por medios mecánicos o químicos para la elaboración del aceite comestible, el faenamiento, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento.

- 2.- (Reformado por el art. 16 del Mandato Constituyente 16, R.O. 393-S, 31-VII-2008) . Leches en estado natural, pasteurizada, homogeneizada o en polvo de producción nacional, quesos y yogures. Leches maternizadas, proteicos infantiles.
- 3.- Pan, azúcar, panela, sal, manteca, margarina, avena, maicena, fideos, harinas de consumo humano, enlatados nacionales de atún, macarela, sardina y trucha, aceites comestibles, excepto el de oliva.
- 4.- (Sustituido por el art. 106 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007). Semillas certificadas, bulbos, plantas, esquejes y raíces vivas. Harina de pescado y los alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana. Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios, así como la materia prima e insumos, importados o adquiridos en el mercado interno, para producirlas, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establezca el presidente de la República.
- 5.- (Sustituido por el art. 107 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007). Tractores de llantas de hasta 200 hp incluyendo, los tipo canguro y los que se utiliza en el cultivo del arroz; arados, rastras, surcadores y vertedores; cosechadoras, sembradoras, cortadoras de pasto, bombas de fumigación portables, aspersores y rociadores para equipos de riego y demás elementos de uso agrícola, partes y piezas que se establezca por parte del presidente de la República mediante Decreto.
- 6.- (Sustituido por el art. 108 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007). Medicamentos y drogas de uso humano, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establecerá anualmente el presidente de la República, así como la materia prima e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlas. En el caso de que por cualquier motivo no se realice las publicaciones antes establecidas, regirán las listas anteriores;

Los envases y etiquetas importados o adquiridos en el mercado local que son utilizados exclusivamente en la fabricación de medicamentos de uso humano o veterinario.

- 7.- (Reformado por el art. 20 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009). Papel bond, libros y material complementario que se comercializa conjuntamente con los libros;
- 8.- Los que se exporten.
- 9.- Los que introduzcan al país:
 - a) Los diplomáticos extranjeros y funcionarios de organismos internacionales, regionales y subregionales, en los casos que se encuentren liberados de derechos e impuestos.
 - b) Los pasajeros que ingresen al país, hasta el valor de la franquicia reconocida por la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento.
 - c) (Sustituido por el art. 21 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009). En los casos de donaciones provenientes del exterior que se efectúen en favor de las entidades y organismos del sector público y empresas públicas; y las de cooperación institucional con entidades y organismos del sector público y empresas públicas.
 - d) Los bienes que, con el carácter de admisión temporal o en tránsito, se introduzcan al país, mientras no sean objeto de nacionalización.
 - e) (Agregado por Ley 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de Diciembre del 2010).- Los administradores y operadores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), siempre que los bienes importados sean destinados exclusivamente a la zona autorizada, o incorporados en alguno de los procesos de transformación productiva allí desarrollados.
- 10. (Derogado por la Disposición Final Segunda, núm. 1.1.2.4, de la Ley s/n, R.O. 48-S, 16-X-2009).
- 11. (Agregado por el art. 109 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007). Energía Eléctrica;
- 12. (Agregado por el art. 109 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007). Lámparas fluorescentes.
- 13.- (Agregado por el art. 9 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII-2008). Aviones, avionetas y helicópteros destinados al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios.
- 14.- (Reformado por artículo 3 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 583 de 24 de Noviembre del 2011).- Vehículos híbridos o eléctricos, cuya base imponible

sea de hasta USD 35.000. En caso de que exceda este valor, gravarán IVA con tarifa doce por ciento (12%).

15.- (Reformado por Ley 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de Diciembre del 2010).- Los artículos introducidos al país bajo el régimen de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos, siempre que el valor en aduana del envío sea menor o igual al equivalente al 5% de la fracción básica desgravada del impuesto a la renta de personas naturales, que su peso no supere el máximo que establezca mediante decreto el residente de la República, y que se trate de mercancías para uso del destinatario y sin fines comerciales.

16.- (Agregado por el art. 32 de la Ley s/n, R.O. 0372S, 16VII2013; y, sustituido por la Disposición Reformatoria Vigésima, num. 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero; R.O. 3322S, 12IX2014; y, por el num. 9 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley s/n, R.O. 652S, 18XII2015). El oro adquirido por el Banco Central del Ecuador en forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos o privados, debidamente autorizados por el propio Banco. A partir del 1 de enero de 2018, la misma tarifa será aplicada al oro adquirido por titulares de concesiones mineras o personas naturales o jurídicas que cuenten con licencia de comercialización otorgada por el ministerio sectorial.

17.- (Agregado por el art. 24 de la Ley s/n, R.O. 405S, 29XII2014). Cocinas de uso doméstico eléctricas y las que funcionen exclusivamente mediante mecanismos eléctricos de inducción, incluyendo las que tengan horno eléctrico, así como las ollas de uso doméstico, diseñadas para su utilización en cocinas de inducción y los sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico, incluyendo las duchas eléctricas.

Art. 56.- Impuesto al valor agregado sobre los servicios.- El IVA, grava a todos los servicios, entendiéndose como tales a los prestados por el Estado, entes públicos, sociedades, o personas naturales sin relación laboral, a favor de un tercero, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, a cambio de una tasa, un precio pagadero en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación.

Se encuentran gravados con tarifa cero los siguientes servicios:

1.- (Sustituido por el art. 111 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y, reformado por el art. 22 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009). - Los de transporte nacional terrestre y

acuático de pasajeros y carga, así como los de transporte internacional de carga y el transporte de carga nacional aéreo desde, hacia y en la provincia de Galápagos. Incluye también el transporte de petróleo crudo y de gas natural por oleoductos y gasoductos;

- 2.- (Sustituido por el art. 112 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007). Los de salud, incluyendo los de medicina prepagada y los servicios de fabricación de medicamentos.
- 3.- Los de alquiler o arrendamiento de inmuebles destinados exclusivamente para vivienda, en las condiciones que se establezca en el reglamento.
- 4.- (Sustituido por artículo 1, numeral 13 de Ley 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 150 de 29 de diciembre del 2017). Los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado, los de recolección de basura; y, de riego y drenaje previstos en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.
- 5.- (Sustituido por el art. 112 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007). Los de educación en todos los niveles.
- 6.- Los de guarderías infantiles y de hogares de ancianos.
- 7.- Los religiosos.
- 8.- (Sustituido por Disposición Reformatoria Primera, numeral 1 de Ley 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 913 de 30 de Diciembre del 2016). Los servicios artísticos y culturales de acuerdo con la lista que, mediante Decreto, establezca anualmente el presidente de la República, previo impacto fiscal del Servicio de Rentas Internas.
- 9.- Los funerarios.
- 10.- Los administrativos prestados por el Estado y las entidades del sector público por lo que se deba pagar un precio o una tasa tales como los servicios que presta el Registro Civil, otorgamiento de licencias, registros, permisos y otros.
- 11.- Los espectáculos públicos.
- 12.- (Reformado por Ley 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 847 de 10 de Diciembre del 2012).- Los bursátiles prestados por las entidades legalmente autorizadas para prestar los mismos.
- 13.- (Derogado por el art. 23 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009).

- 14.- (Sustituido por el art. 24 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009). Los que se exporten. Para considerar una operación como exportación de servicios deberán cumplirse las siguientes condiciones:
 - a) Que el exportador esté domiciliado o sea residente en el país.
 - b) Que el usuario o beneficiario del servicio no esté domiciliado o no sea residente en el país.
 - c) Que el uso, aprovechamiento o explotación de los servicios por parte del usuario o beneficiario tenga lugar íntegramente en el extranjero, aunque la prestación del servicio se realice en el país.
 - d) Que el pago efectuado como contraprestación de tal servicio no sea cargado como costo o gasto por parte de sociedades o personas naturales que desarrollen actividades o negocios en el Ecuador.
- 15.- (Agregado por el art. 25 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009). Los paquetes de turismo receptivo, facturados dentro o fuera del país, a personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador.
- 16.- (Sustituido por el art. 114 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007). El peaje y pontazgo que se cobra por la utilización de las carreteras y puentes.
- 17.- Los sistemas de lotería de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría.
- 18.- Los de aero fumigación.
- 19.- (Sustituido por el art. 26 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009). Los prestados personalmente por los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. También tendrán tarifa cero de IVA, los servicios que presten sus talleres y operarios y bienes producidos y comercializados por ellos.
- 20.- Los de refrigeración, enfriamiento y congelamiento para conservar los bienes alimenticios mencionados en el numeral 1 del artículo 55 de esta Ley, y en general todos los productos perecibles, que se exporten, así como los de faenamiento, cortado, pilado, trituración y, la extracción por medios mecánicos o químicos para elaborar aceites comestibles.

21. (Derogado por la Disposición Final Segunda, numerales 1.1.2.5, de la Ley s/n, R.O. 48-S, 16-X-2009).

22.- (Agregado por el art. 115 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007). - Los seguros y reaseguros de salud y vida individuales, en grupo, asistencia médica y accidentes personales, así como los obligatorios por accidentes de tránsito terrestres.

23.- (Agregado por el art. 115 de la Ley s/n, R.O. 242-35, 29-XII-2007). - Los prestados por clubes sociales, gremios profesionales, cámaras de la producción, sindicatos y similares, que cobren a sus miembros cánones, alícuotas o cuotas que no excedan de 1.500 dólares en el año. Los servicios que se presten a cambio de cánones, alícuotas, cuotas o similares superiores a 1.500 dólares en el año estarán gravados con IVA tarifa 12%.

Art. 57.- Crédito tributario por exportación de bienes. - (Reformado por el art. 116 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y, por la Disposición reformatoria segunda, numeral 2.13, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010). - Las personas naturales y sociedades exportadoras que hayan pagado y retenido el IVA en la adquisición de bienes que exporten, tienen derecho a crédito tributario por dichos pagos. Igual derecho tendrán por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por el fabricante. Una vez realizada la exportación, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución correspondiente acompañando copia de los respectivos documentos de exportación.

Este derecho puede trasladarse únicamente a los proveedores directos de los exportadores.

También tienen derecho al crédito tributario los fabricantes, por el IVA pagado en la adquisición local de materias primas, insumos y servicios destinados a la producción de bienes para la exportación, que se agregan a las materias primas internadas en el país bajo regímenes aduaneros especiales, aunque dichos contribuyentes no exporten directamente el producto terminado, siempre que estos bienes sean adquiridos efectivamente por los exportadores y la transferencia al exportador de los bienes producidos por estos contribuyentes que no hayan sido objeto de nacionalización, están gravados con tarifa cero.

La actividad petrolera se regirá por sus leyes específicas.

Asimismo, los contribuyentes que tengan como giro de su negocio el transporte de carga al extranjero, que hayan pagado IVA en la adquisición de combustible aéreo, tienen derecho a crédito tributario exclusivamente por dicho pago. Una vez prestado el servicio de transporte, el

contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución en la forma y condiciones previstas en la Resolución correspondiente.

Los operadores y administradores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) tienen derecho a crédito tributario, por el IVA pagado en la compra de materias primas, insumos y servicios provenientes del territorio nacional, que se incorporen al proceso productivo de los operadores y administradores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE). El contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución en la forma y condiciones previstas en la resolución correspondiente, una vez que la unidad técnica operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE certifique, bajo su responsabilidad, que dichos bienes son parte del proceso productivo de la empresa adquirente.

Art. 71.- (Derogado por el art. 6 del Decreto Ley s/n, R.O. 583-S, 24-XI-2011).

Art. 72.- IVA pagado en actividades de exportación.- (Sustituido por art. 127 de Decreto Legislativo 000, publicado en Registro Oficial Suplemento 242 de 29 de Diciembre del 2007. Inciso primero reformado por Disposición Final Segunda de Ley 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 48 de 16 de Octubre del 2009. Inciso último sustituido por Disposición Reformatoria Segunda, numeral 11 de Ley 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 652 de 18 de diciembre del 2015). - Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el Impuesto al Valor Agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado. El exportador deberá registrarse, previa a su solicitud de devolución, en el Servicio de Rentas Internas y éste deberá devolver lo pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal del sujeto pasivo.

De detectarse falsedad en la información, el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al fisco.

El reintegro del impuesto al valor agregado, no es aplicable a la actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y comercialización de petróleo crudo, ni a otra actividad relacionada con recursos no renovables, excepto en exportaciones mineras, en las que será

aplicable el reintegro del IVA pagado por los periodos correspondientes al 1 de enero de 2018 en adelante, en los términos contemplados en el presente artículo.

Art. 73.- Compensación presupuestaria del valor equivalente al impuesto al valor agregado pagado.- (Sustituido por el art. 7 del Decreto Ley s/n, R.O. 583-S, 24-XI-2011). - El valor equivalente del IVA pagado en la adquisición local o importación de bienes y demanda de servicios la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Fe y Alegría, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (Solca), Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Loor y las universidades y escuelas politécnicas privadas, les será compensado vía transferencia presupuestaria de capital, con cargo al Presupuesto General del Estado, en el plazo, condiciones y forma determinados por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Servicio de Rentas Internas. El Servicio de Rentas Internas verificará los valores pagados de IVA contra la presentación formal de la declaración y anexos correspondientes e informará al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos del inicio del proceso de compensación presupuestaria.

Lo previsto en el inciso anterior se aplicará a las agencias especializadas internacionales, organismos no gubernamentales y las personas jurídicas de derecho privado que hayan sido designadas ejecutoras en convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales tales como el Banco Mundial, la Corporación Andina de Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), siempre que las importaciones o adquisiciones locales de bienes o servicios se realicen con cargo a los fondos provenientes de tales convenios o créditos para cumplir los propósitos expresados en dichos instrumentos; y, que éstos se encuentren registrados previamente en el Servicio de Rentas Internas.

De detectarse falsedad en la información, se suspenderá el proceso de compensación presupuestaria y el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al fisco, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, de conformidad con la Ley.

Los valores a devolverse no serán parte de los ingresos permanentes del Estado Central.

Art. 74.- El IVA pagado por personas con discapacidad. - (Sustituido por el art. 32 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009; y, por el numeral 9. del art. 1 de la Ley s/n, R.O. 744-S, 29-IV-2016).- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el Impuesto al Valor Agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin

intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud de conformidad con el reglamento respectivo.

Si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el Impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.

La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro y en los casos en los que ésta devolución indebida se haya generado por consumos de bienes y servicios distintos a los de primera necesidad o que dichos bienes y servicios no fueren para su uso y consumo personal, se cobrará una multa del 100% adicional sobre dichos valores, mismos que podrán ser compensados con las devoluciones futuras.

El IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de cualquiera de los bienes establecidos en los numerales del 1 al 8 del artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades, no tendrán límite en cuanto al monto de su reintegro.

El beneficio establecido en este artículo, que no podrá extenderse a más de un beneficiario, también le será aplicable a los sustitutos.

Art. (...).- IVA pagado por personas adultas mayores. - (Agregado por el art. 25 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29-XII-2014; y, por el numeral 10. del art. 1 de la Ley s/n, R.O. 744S, 29IV2016).

Las personas adultas mayores tendrán derecho a la devolución del IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal.

La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el reglamento.

En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro y en los casos en los que ésta devolución indebida se haya generado por consumos de bienes y servicios distintos a los de primera necesidad o que dichos bienes y

servicios no fueren para su uso y consumo personal, se cobrará una multa del 100% adicional sobre dichos valores, mismos que podrán ser compensados con las devoluciones futuras.

REGLAMENTO PARA APLICACION LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LRTI

Art. 154.- Crédito tributario en la comercialización de paquetes de turismo receptivo. - Los operadores de turismo receptivo que facturen paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país, a personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador, tendrán derecho a crédito tributario por el IVA pagado y retenido en la adquisición local o el IVA pagado en la importación de: bienes, activos fijos, materias primas, insumos o servicios que integren el paquete de turismo receptivo facturado.

El uso del crédito tributario se sujetará a las normas que para el efecto se han previsto en este Reglamento.

Cuando por cualquier circunstancia el crédito tributario resultante no se haya compensado con el IVA causado dentro del mes siguiente, el operador de turismo receptivo podrá solicitar al Director Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas, la devolución del crédito tributario originado por las adquisiciones locales o importaciones de: bienes, activos fijos, materias primas, insumos o servicios necesarios para la conformación y comercialización del paquete de turismo receptivo.

En el caso de adquisición local o importación de activos fijos, el IVA será devuelto aplicando un factor de proporcionalidad que represente el total de ventas de paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país, frente al total de las ventas declaradas, del total de las declaraciones de los 6 meses precedentes a la adquisición del activo fijo.

Los contribuyentes que inicien sus actividades, podrán solicitar la devolución del IVA de activos fijos luego de que hayan transcurrido seis meses desde su primera venta de paquetes de turismo receptivo.

En estos casos el factor de proporcionalidad aplicable al mes solicitado, será calculado de acuerdo al total de ventas de paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país frente al total de ventas declaradas de los seis meses precedentes a la fecha de solicitud.

En el caso de operadores de turismo receptivo que no registren ventas de paquetes de turismo receptivo en los seis meses precedentes a la fecha de solicitud, se deberán considerar los seis meses posteriores a la adquisición del activo fijo.

El valor que se devuelva por parte del Servicio de Rentas Internas por concepto del IVA no podrá exceder del doce por ciento (12%) del valor de los paquetes de turismo receptivo facturados en ese mismo período. El saldo al que tenga derecho el operador de turismo receptivo y que no haya sido objeto de devolución será recuperado en base a las ventas futuras de dichos paquetes.

La devolución de los saldos del IVA a favor del contribuyente se realizará conforme al procedimiento que para el efecto el Servicio de Rentas Internas establezca mediante resolución.

Art. 174. - Devolución del IVA por la adquisición local de chasises y carrocerías para buses de transporte terrestre público de pasajeros de servicio urbano (Sustituido por artículo 5 de Decreto Ejecutivo 987, publicado en Registro Oficial Suplemento 608 de 30 de diciembre del 2011). - Para que los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado (IVA), cuya actividad económica corresponda al transporte terrestre público de pasajeros en buses de servicio urbano, accedan a la devolución del crédito tributario generado por el IVA pagado en la adquisición local de chasises y carrocerías a ser utilizados exclusivamente en los buses que prestan el servicio urbano de transporte terrestre público de pasajeros, siempre que no haya sido compensado el crédito tributario o que el mismo no haya sido reembolsado de cualquier forma, deberán estar inscritos previamente en el Registro Único de Contribuyentes, dentro del régimen general.

Una vez presentada la declaración de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y los respectivos anexos en la forma, plazo, condiciones, y requisitos que defina el Servicio de Rentas Internas, podrán presentar la solicitud de devolución a la que acompañarán los documentos o información que dicha Administración Tributaria, mediante Resolución, requiera para verificar el derecho de la devolución, de conformidad con la Ley.

El activo por el cual se solicita la devolución deberá permanecer prestando el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en buses de servicio urbano al menos por un tiempo igual a cinco años; caso contrario, la administración tributaria reliquidará los valores devueltos en función del tiempo transcurrido.

El valor a reintegrarse se efectuará a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a treinta (30) días de presentada su solicitud.

Art. 177. - Devolución del IVA a personas con discapacidad o a sus sustitutos (Artículo sustituido por Disposición Reformatoria Primera de Decreto Ejecutivo 171, publicado en

Registro Oficial Suplemento 145 de 17 de diciembre del 2013. Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo 539, publicado en Registro Oficial Suplemento 407 de 31 de diciembre del 2014. Artículo sustituido por artículo 1, numeral 10 de Decreto Ejecutivo 1064, publicado en Registro Oficial Suplemento 771 de 8 de junio del 2016). - Para ejercer el derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado, las personas con discapacidad deberán ser calificadas por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud y los sustitutos ser certificados por la autoridad nacional de inclusión económica y social en los casos previstos y de acuerdo a lo dispuesto en la ley.

Para efectos de la devolución se deberá considerar la proporcionalidad establecida en el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.

El monto de la devolución del IVA aplicable al sustituto y a la persona con discapacidad no deberá superar en su conjunto el monto máximo aplicable a la persona con discapacidad.

En el caso de la devolución de IVA por adquisición local de los bienes establecidos en los numerales 1 al 8 del artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades, adquiridos para uso personal y exclusivo de la persona con discapacidad, no será aplicable el límite de la base imponible máxima de consumo mensual.

Vencido el término para la devolución del IVA previsto en la ley, se pagarán intereses sobre los valores reconocidos.

El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, determinará el procedimiento a seguir para su devolución.

En caso que la Administración Tributaria identifique que el sujeto pasivo solicitó la devolución de valores a los cuales no tenía derecho, se deberá reintegrar dichos valores con sus intereses y la multa que corresponda. Este reintegro podrá realizarse por medio de compensación con devoluciones futuras o cualquier otro valor a favor del sujeto pasivo.

Art. 179.- Devolución de IVA a misiones diplomáticas, consulares, organismos internacionales y sus funcionarios rentados de nacionalidad extranjera.- El impuesto al valor agregado pagado por las misiones diplomáticas, consulares, organismos internacionales y sus funcionarios rentados de nacionalidad extranjera, acreditados en el Ecuador, será devuelto de acuerdo con los convenios internacionales, las condiciones pactadas en los instrumentos diplomáticos pertinentes y con estricta sujeción al principio de reciprocidad internacional.

Art. 181.- Devolución de IVA a personas adultas mayores (Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo 539, publicado en Registro Oficial Suplemento 407 de 31 de diciembre del 2014. Inciso primero reformado por artículo 1, numeral 11 de Decreto Ejecutivo 1064, publicado en Registro Oficial Suplemento 771 de 8 de junio del 2016).- El derecho a la devolución del IVA a las personas adultas mayores, en los términos contemplados en la Ley, se reconocerá mediante acto administrativo que será emitido en un término no mayor a sesenta (60) días. El reintegro de los valores se realizará a través de acreditación en cuenta u otro medio de pago, sin intereses. El valor a devolver no podrá superar el monto máximo mensual equivalente a la tarifa de IVA vigente aplicada a la sumatoria de dos (2) salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición en el ejercicio fiscal que corresponde al período por el cual se solicita la devolución.

Vencido el término antes indicado, se pagarán intereses sobre los valores reconocidos por concepto de devolución del IVA.

El Servicio de Rentas Internas podrá verificar la congruencia entre los valores devueltos frente a los ingresos percibidos por la persona adulta mayor beneficiaria de la devolución.

En caso de que la administración tributaria detectare que la devolución fue efectuada por rubros distintos o montos superiores a los que corresponden de conformidad con la Ley y este Reglamento, podrá cobrar estos valores incluyendo intereses, o compensar con futuras devoluciones a favor del beneficiario del derecho.

El Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general determinará el procedimiento a seguir para su devolución.

Art. 182.- Devolución de IVA a turistas.- Los turistas extranjeros que, de conformidad con lo señalado en la Ley de Turismo, durante su estadía en el Ecuador hubieren contratado servicios de alojamiento turístico y/o adquirido bienes producidos en el país y los lleven consigo al momento de salir del país, tendrán derecho a la devolución de IVA pagado por estas adquisiciones siempre que cada factura tenga un valor no menor de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América USD 50.

El Servicio de Rentas Internas mediante Resolución definirá los requisitos y procedimientos para aplicar este beneficio y establecerá los parámetros para la deducción de los valores correspondientes a los gastos administrativos que demanda el proceso de la devolución de IVA al turista extranjero.

Art. (...).- Devolución del IVA por compra de combustible aéreo utilizado en la prestación del servicio de transporte de carga al extranjero (Artículo agregado por Decreto Ejecutivo 732, publicado en Registro Oficial 434 de 26 de abril del 2011).- Los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado, nacionales o extranjeros (debidamente domiciliados o residentes en el Ecuador), cuya actividad económica corresponda al transporte internacional aéreo de carga, podrán acceder a la devolución del IVA pagado por la adquisición de combustible aéreo empleado en dicha actividad, siempre que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido reembolsado de cualquier forma.

Para efectos de la devolución, los sujetos pasivos deberán contar con la correspondiente concesión de operación, emitida por la autoridad competente y una vez presentada la declaración y anexos en los medios, forma y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas, podrán presentar la solicitud de devolución a la que acompañarán los documentos o información que el Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución, requiera para verificar el derecho a la devolución, de conformidad con la ley.

El valor que se devuelva por concepto de IVA en un período, no podrá exceder del 12% del valor de las adquisiciones de combustible aéreo utilizado en el transporte internacional aéreo de carga, para ello se presentará adjunto a cada solicitud de devolución, un certificado debidamente suscrito por el sujeto pasivo y su contador, en el cual se indicará de manera detallada la proporción que corresponda al uso exclusivo de combustible aéreo para carga al extranjero del periodo solicitado, en relación al total de sus compras de combustible aéreo en ese periodo. El monto a devolver por cada periodo, además no podrá exceder del 12 % del total de las ventas efectuadas por servicio de transporte internacional aéreo de carga.

El saldo al que tenga derecho y que no haya sido objeto de devolución, será recuperado en base a futuras prestaciones de servicio de transporte internacional aéreo de carga. El valor a reintegrarse se efectuará a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud.

Para efectos de la aplicación del presente beneficio y en armonía con lo establecido en este reglamento, entiéndase por servicio de transporte internacional aéreo de carga, aquel que sale del Ecuador y que comprende únicamente los valores correspondientes a flete, cargo por peso (weight charge) y cargo por valorización.

ANEXO C:

NORMATIVA RELACIONADA A LOS BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN EL IMPUESTO A LA RENTA

Art. 9.- Exenciones. - Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos:

1.- (Sustituido por el art. 3 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009; y, reformado por el numeral 1 del art. 6 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29-XII-2014). - Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del Impuesto a la Renta, distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras, no domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o de personas naturales no residentes en el Ecuador.

Esta exención no aplica si el beneficiario efectivo, en los términos definidos en el reglamento, es una persona natural residente en Ecuador.

También estarán exentos de impuestos a la renta, los dividendos en acciones que se distribuyan a consecuencia de la aplicación de la reinversión de utilidades en los términos definidos en el artículo 37 de esta Ley, y en la misma relación proporcional.

- 2.- (Sustituido por la Disposición Final Segunda, numeral 1.1.2.1, de la Ley s/n, R.O. 48-S, 16-X-2009).- Los obtenidos por las instituciones del Estado y por las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas.
- 3.- Aquellos exonerados en virtud de convenios internacionales.
- 4.- Bajo condición de reciprocidad, los de los estados extranjeros y organismos internacionales, generados por los bienes que posean en el país.
- 5.- (Sustituido por el art. 58 de la Ley s/n, R.O. 2423S, 29XII2007). Los de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas, definidas como tales en el Reglamento; siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos.

Los excedentes que se generaren al final del ejercicio económico deberán ser invertidos en sus fines específicos hasta el cierre del siguiente ejercicio.

Para que las instituciones antes mencionadas puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario, esta Ley y demás leyes de la República.

El Estado, a través del Servicio de Rentas Internas, verificará en cualquier momento que las instituciones a que se refiere este numeral, sean exclusivamente sin fines de lucro, se dediquen al cumplimiento de sus objetivos estatutarios y, que sus bienes e ingresos se destinen en su totalidad a sus finalidades específicas, dentro del plazo establecido en esta norma. De establecerse que las instituciones no cumplen con los requisitos arriba indicados, deberán tributar sin exoneración alguna.

Los valores que deje de percibir el Estado por esta exoneración constituyen una subvención de carácter público de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás leyes de la República.

- 6.- Los intereses percibidos por personas naturales por sus depósitos de ahorro a la vista pagados por entidades del sistema financiero del país.
- 7.- Los que perciban los beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por toda clase de prestaciones que otorga esta entidad; las pensiones patronales jubilares conforme el Código del Trabajo; y, los que perciban los miembros de la fuerza pública del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL); y, los pensionistas del Estado.
- 8.- Los percibidos por los institutos de educación superior estatales, amparados por la Ley de Educación Superior;
- 9.- (Derogado por el art. 59 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).
- 10.- Los provenientes de premios de loterías o sorteos auspiciados por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y por Fe y Alegría.
- 11.- Los viáticos que se conceden a los funcionarios y empleados de las instituciones del Estado; el rancho que perciben los miembros de la fuerza pública; los gastos de viaje, hospedaje y alimentación, debidamente soportados con los documentos respectivos, que reciban los funcionarios, empleados y trabajadores del sector privado, por razones inherentes a su función y cargo, de acuerdo a las condiciones establecidas en el reglamento de aplicación del impuesto a la renta;

(...) (1). - (Agregado por el art. 60 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007). - Las décima tercera y décima cuarta remuneraciones. -

(...) (2). - (Agregado por el art. 60 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007). - Las asignaciones o estipendios que, por concepto de becas para el financiamiento de estudios, especialización o capacitación en instituciones de educación superior y entidades gubernamentales nacionales o extranjeras y en organismos internacionales otorguen el Estado, los empleadores, organismos internacionales, gobiernos de países extranjeros y otros.

(...) (3). - (Agregado por el art. 60 de la Ley s/n, R.O. 242-35, 29-XII-2007; y, reformado por el Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII-2008). - Los obtenidos por los trabajadores por concepto de bonificación de desahucio e indemnización por despido intempestivo, en la parte que no exceda a lo determinado por el Código de Trabajo. Toda bonificación e indemnización que sobrepase los valores determinados en el Código del Trabajo, aunque esté prevista en los contratos colectivos causará el Impuesto a la renta. Los obtenidos por los servidores y funcionarios de las entidades que integran el sector público ecuatoriano, por terminación de sus relaciones laborales, serán también exentos dentro de los límites que establece la disposición General Segunda de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 261 de 28 de enero de 2008, y el artículo 1 del Mandato Constituyente 4 publicado en Suplemento del Registro Oficial 273 de 14 de febrero de 2008; en lo que excedan formarán parte de la renta global.

12. (Reformado por el art. 61 de la Ley s/n, R.O. 2423S, 29XII2007; por el art. 1 de la Ley s/n, R.O. 3922S,30VII2008; por la Disposición Reformatoria 15 de la Ley s/n, R.O. 796S, 25IX2012; y, por el num. 2. del Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 744S, 29IV2016). Están exentos los ingresos percibidos por personas mayores de sesenta y cinco años de edad, en un monto equivalente a una fracción básica gravada con tarifa cero de Impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley.

Los obtenidos por personas con discapacidad, debidamente calificadas por el organismo competente, hasta por un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero de Impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley.

El sustituto único de la persona con discapacidad debidamente acreditado como tal, de acuerdo a la Ley, podrá beneficiarse hasta por el mismo monto señalado en el inciso anterior, en la proporción que determine el reglamento, siempre y cuando la persona con discapacidad no ejerza el referido derecho.

Las exoneraciones previstas en este numeral no podrán aplicarse simultáneamente; en esos casos se podrá aplicar la exención más beneficiosa para el contribuyente.

13.- Los provenientes de inversiones no monetarias efectuadas por sociedades que tengan suscritos con el Estado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos y que hayan sido canalizadas mediante cargos hechos a ellas por sus respectivas compañías relacionadas, por servicios prestados al costo para la ejecución de dichos contratos y que se registren en el Banco Central del Ecuador como inversiones no monetarias sujetas a reembolso, las que no serán deducibles de conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes;

14.- (Reformado por el numeral 2 del art. 6 de la Ley s/n, R.O. 405S, 29XII2014). - Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles, acciones o participaciones. Para los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente.

15.- (Sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda, numeral 2.1, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010, y, reformado por el num. 3 del art. 6 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29-XII-2014)). - Los ingresos que obtengan los fideicomisos mercantiles, siempre que no desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha, conforme la definición que al respecto establece el artículo 42.1 de esta ley, ni cuando alguno de los constituyentes o beneficiarios sean personas naturales o sociedades residentes, constituidas o ubicadas en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición. Así mismo, se encontrarán exentos los ingresos obtenidos por los fondos de inversión y fondos complementarios.

Para que las sociedades antes mencionadas puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que al momento de la distribución de los beneficios, rendimientos, ganancias o utilidades, la fiduciaria o la administradora de fondos, haya efectuado la correspondiente retención en la fuente del impuesto a la renta en los mismos porcentajes establecidos para el caso de distribución de dividendos y utilidades, conforme lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de esta Ley al beneficiario, constituyente o partícipe de cada fideicomiso mercantil, fondo de inversión o fondo complementario, y, además, presente una declaración informativa al Servicio de Rentas Internas, en medio magnético, por cada fideicomiso mercantil, fondo de inversión y fondo complementario que administre, la misma que deberá ser presentada con la información y en la periodicidad que señale el Director General del SRI mediante resolución de carácter general.

De establecerse que estos fideicomisos mercantiles, fondos de inversión o fondos complementarios no cumplen con los requisitos arriba indicados, deberán tributar sin exoneración alguna.

15.1.-. (Sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda, numeral 2.1, de la Ley s/n, R.O. 351S, 29XII2010;por ela. 159 de la Ley s/n R.O. 249S 20V2014; reformado por los numerales. 4, 5 y 6 del Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 405S, 29XII2014; y, Sustituido por el numeral 1 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley s/n, R.O. 652-S, 18-XII-2015). - Los rendimientos y beneficios obtenidos por personas naturales y sociedades, residentes o no en el país, por depósitos a plazo fijo en instituciones financieras nacionales, así como por inversiones en valores en renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, incluso los rendimientos y beneficios distribuidos por fideicomisos mercantiles de inversión, fondos de inversión y fondos complementarios originados en este tipo de inversiones. Para la aplicación de esta exoneración los depósitos a plazo fijo e inversiones en renta fija deberán efectuarse a partir del 01 de enero de 2016, emitirse a un plazo de 360 días calendario o más, y permanecer en posesión del tendedor que se beneficia de la exoneración por lo menos 360 días de manera continua.

Esta exoneración no será aplicable en caso de que el perceptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente de las instituciones en que mantenga el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas; así como cuando dicho perceptor sea una institución del sistema financiero nacional o en operaciones entre partes relacionadas por capital, administración, dirección o control.

16.- Las indemnizaciones que se perciban por seguros, exceptuando los provenientes del lucro cesante.

17. (Agregado por la Disposición Reformatoria Segunda, numeral 2.1, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010). - Los intereses pagados por trabajadores por concepto de préstamos realizados por la sociedad empleadora para que el trabajador adquiera acciones o participaciones de dicha empleadora, mientras el empleado conserve la propiedad de tales acciones.

18. (Agregado por la Disposición Reformatoria Segunda, numeral. 2.1, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010). - La Compensación Económica para el salario digno.

19. (Agregado por la Disposición Reformatoria Primera de la Ley s/n, R.O. 444, 10-V-2011). - Los ingresos percibidos por las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria siempre y cuando las utilidades obtenidas sean reinvertidas en la propia organización.

Para el efecto, se considerará:

- a) Utilidades. Los ingresos obtenidos en operaciones con terceros, luego de deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta ley.
- b) Excedentes. Son los ingresos obtenidos en las actividades económicas realizadas con sus miembros, una vez deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta ley.

Cuando una misma organización genere, durante un mismo ejercicio impositivo, utilidades y excedentes, podrá acogerse a esta exoneración, únicamente cuando su contabilidad permita diferenciar inequívocamente los ingresos y los costos y gastos relacionados con las utilidades y con los excedentes.

Se excluye de esta exoneración a las cooperativas de ahorro y crédito, quienes deberán liquidar y pagar el impuesto a la renta conforme la normativa tributaria vigente para sociedades.

- 20. (Agregado por la Disposición Reformatoria Primera de la Ley s/n, R.O. 444, 10-V-2011). Los excedentes percibidos por los miembros de las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria, conforme las definiciones del numeral anterior.
- 21. (Agregado por el numeral 1.1 de la Disposición Derogatoria Primera del Código s/n, R.O. 899S, 09XII2016). Los ingresos obtenidos por los sujetos pasivos debidamente acreditados ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que realicen actividades exclusivas de investigación científica responsable de manera autónoma y que reinviertan al menos el diez por ciento de sus utilidades en el país y en la referida actividad, esta exoneración aplica únicamente sobre el monto reinvertido.
- 21. (Agregado por el numeral 7 del art. 6 de la Ley s/n, R.O. 405S, 29XII2014). Las transferencias económicas directas no reembolsables que entregue el Estado a personas naturales y sociedades dentro de planes y programas de agroforestería, reforestación y similares creados por el Estado.
- 22. (Agregado por el numeral 7 del art. 6 de la Ley s/n, R.O. 405S, 29XII2014). Los rendimientos financieros originados en la deuda pública ecuatoriana.

23. (Agregado por el numeral 2 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley s/n, R.O. 652S, 18XII2015). Las rentas originadas en títulos representativos de obligaciones de 360 días calendario o más emitidos para el financiamiento de proyectos públicos desarrollados en asociación público privada y en las transacciones que se practiquen respecto de los referidos títulos. Este beneficio no se aplica en operaciones entre partes relacionadas.

24. (Agregado por el numeral 2 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley s/n, R.O. 652S, 18XII2015). Las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares, de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, realizadas en bolsas de valores ecuatorianas, hasta por un monto anual de una fracción básica gravada con tarifa cero del pago del impuesto a la renta.

Estas exoneraciones no son excluyentes entre sí.

En la determinación y liquidación del impuesto a la renta no se reconocerán más exoneraciones que las previstas en este artículo, aunque otras leyes, generales o especiales, establezcan exclusiones o dispensas a favor de cualquier contribuyente, con excepción de lo previsto en la Ley de Beneficios Tributarios para nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y de Prestación de Servicios.

Estas exoneraciones no son excluyentes entre sí.

En la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta no se reconocerán más exoneraciones que las previstas en este artículo, aunque otras leyes, generales o especiales, establezcan exclusiones o dispensas a favor de cualquier contribuyente, con excepción de lo previsto en la Ley de Beneficios Tributarios para nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y de Prestación de Servicios.

Nota:

La Ley de Beneficios Tributarios para nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y de Prestación de Servicios ha sido derogada expresamente por la disposición derogatoria octava de la Ley s/n (R.O. 242-3S, 29-XII-2007).

Art. 9.1.- Exoneración de pago del impuesto a la renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas. - (Agregado por la Disposición reformatoria segunda, numeral 2.2, de la Ley s/n,

R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia del Código de la Producción así como también las sociedades nuevas que se constituyeren por sociedades existentes, con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, gozarán de una exoneración del pago del Impuesto a la Renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, las inversiones nuevas y productivas deberán realizarse fuera de las jurisdicciones urbanas del cantón Quito o del cantón Guayaquil, y dentro de los siguientes sectores económicos considerados prioritarios para el Estado:

- a. Producción de alimentos frescos, congelados e industrializados.
- b. Cadena forestal y agroforestal y sus productos elaborados.
- c. Metalmecánica.
- d. Petroquímica.
- e. Farmacéutica.
- f. Turismo.
- g. Energías renovables incluida la bioenergía o energía a partir de biomasa.;
- h. Servicios logísticos de comercio exterior.
- i. Biotecnología y software aplicados.
- j. Los sectores de sustitución estratégica de importaciones y fomento de exportaciones determinados por el presidente de la República.

El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación, no implica inversión nueva para efectos de lo señalado en este artículo.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la exoneración prevista en este artículo, la Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, determinará y recaudará los valores correspondientes de Impuesto a la Renta, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

No se exigirá registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza distintos a los contemplados en este artículo, para el goce de este beneficio.

Art. 9.2.- (Agregado por el art. 7 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29-XII-2014; y, reformado por el numeral 4. del art. 1 de la Ley s/n, R.O. 744-S, 29-IV- 2016). En el caso de inversiones nuevas y productivas en los sectores económicos determinados como industrias básicas de conformidad con la Ley, la exoneración del pago del Impuesto a la Renta se extenderá a diez (10) años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles única y directamente a la nueva inversión. Este plazo se ampliará por dos (2) años más en el caso de que dichas inversiones se realicen en cantones fronterizos del país.

La exoneración de Impuesto a la Renta prevista en este artículo se hará extensiva a las contratistas extranjeras o consorcios de empresas extranjeras, que suscriban con entidades y empresas públicas o de economía mixta, contratos de ingeniería, procura y construcción para inversiones en los sectores económicos determinados como industrias básicas, siempre que el monto del contrato sea superior al 5% del PIB corriente del Ecuador del año inmediatamente anterior a su suscripción.

Art. 9.3.- Exoneración del impuesto a la renta en el desarrollo de proyectos públicos en asociación público privada. (Agregado por el numeral 3 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley s/n, R.O. 652S, 18XII2015). Las sociedades que se creen o estructuren en el Ecuador para el desarrollo de proyectos públicos en Asociación Público Privada (APP), gozarán de una exoneración del pago del Impuesto a la Renta durante el plazo de diez años contados a partir del primer ejercicio fiscal en el que se generen ingresos operacionales establecidos dentro del objeto de la APP, de conformidad con el plan económico financiero agregado al contrato de gestión delegada, siempre que el proyecto se realice en uno de los sectores priorizados por el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público Privadas y cumplan con los requisitos fijados en la ley que regula la aplicación de los incentivos de las APP.

Están exentos del impuesto a la renta durante el plazo de diez años contados a partir del primer ejercicio fiscal en el que se generen los ingresos operacionales establecidos dentro del objeto de la APP, los dividendos o utilidades que las sociedades que se constituyan en el Ecuador para el desarrollo de proyectos públicos en APP, paguen a sus socios o beneficiarios, cualquiera sea su domicilio.

Art. 9.4.- (Agregado por el numeral 1.6 de la Disposición Reformatoria Primera del Código s/n, R.O. 899S, 09XII2016). Exoneración del impuesto a la renta de los ingresos obtenidos por los sujetos pasivos que realicen actividades exclusivas de cualquier tecnología digital libre que

incluya valor agregado ecuatoriano, siempre y cuando el sujeto pasivo haya inscrito la respectiva licencia conforme lo establecido en este Código.

Los sujetos pasivos se podrán beneficiar de esta exoneración por un plazo máximo de cinco años. El reglamento respectivo definirá los parámetros necesarios para la aplicación de este incentivo.

Art. 10.- Deducciones.- (Reformado por el art. 65 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; por el art. 6 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009 y, por el numeral primero de la Disposición Reformatoria Quinta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180S, 10-II-2014; y, sustituido por el numeral 1.2 de la Disposición Reformatoria Primera del Código s/n, R.O. 899S, 09XII2016).

En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

En particular se aplicarán las siguientes deducciones:

1.- (Sustituido por el art. 66 de la Ley s/n, R.O. 242-35, 29-XII-2007).- Los costos y gastos imputables al ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente;

2.- (Sustituido por el art. 67 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y, reformado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII-2008 reformado por el art. 2 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII-2008; reformado por el numeral 1 del art. 8 de la Ley s/n, R.O. 405S, 29XII2014; y, reformado por el numeral 4 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley s/n, R.O. 652S, 18XII2015). Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de las mismas, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. No serán deducibles los intereses en la parte que exceda de la tasa que sea definida mediante resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como tampoco los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador.

Serán deducibles los costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil o *leasing*, de acuerdo a la técnica contable pertinente. No serán deducibles los costos o gastos por contratos de arrendamiento mercantil o Leasing cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni

tampoco cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra sea mayor o igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante; ni cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí.

Para que sean deducibles los intereses pagados por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de éstos no podrá ser mayor al 300% con respecto al patrimonio, tratándose de sociedades. Tratándose de personas naturales, el monto total de créditos externos no deberá ser mayor al 60% con respecto a sus activos totales.

Los intereses pagados respecto del exceso de las relaciones indicadas, no serán deducibles.

Para los efectos de esta deducción el registro en el Banco Central del Ecuador constituye el del crédito mismo y el de los correspondientes pagos al exterior, hasta su total cancelación.

- 3.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Vigésima, numeral 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero; R.O. 332-2S, 12-IX-2014). Los impuestos, tasas, contribuciones, aportes al sistema de seguridad social obligatorio que soportare la actividad generadora del ingreso, con exclusión de los intereses y multas que deba cancelar el sujeto pasivo u obligado, por el retraso en el pago de tales obligaciones. No podrá deducirse el propio Impuesto a la Renta, ni los gravámenes que se hayan integrado al costo de bienes y activos, ni los impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario ni las sanciones establecidas por ley;
- 4.- (Reformado por el Art. 68 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Las primas de seguros devengados en el ejercicio impositivo que cubran riesgos personales de los trabajadores y sobre los bienes que integran la actividad generadora del ingreso gravable, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente;
- 5.- Las pérdidas comprobadas por caso fortuito, fuerza mayor o por delitos que afecten económicamente a los bienes de la respectiva actividad generadora del ingreso, en la parte que no fuere cubierta por indemnización o seguro y que no se haya registrado en los inventarios;
- 6.- (Sustituido por el Art. 69 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Los gastos de viaje y estadía necesarios para la generación del ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. No podrán exceder del tres por ciento (3%) del ingreso gravado del ejercicio;

y, en el caso de sociedades nuevas, la deducción será aplicada por la totalidad de estos gastos durante los dos primeros años de operaciones;

(...).- (Agregado por el art. 4 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009; y, reformado por el art. 26 del Decreto Ley s/n, R.O. 244-S, 27-VII-2010).- Los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas, hasta un máximo del 5% de la base imponible del impuesto a la renta más el valor de dichos gastos. Para el caso de las sociedades que se encuentren en el ciclo pre operativo del negocio, éste porcentaje corresponderá al 5% del total de los activos, sin perjuicio de la retención en la fuente correspondiente.

En contratos de exploración, explotación y transporte de recursos naturales no renovables, en los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas se considerarán también a los servicios técnicos y administrativos.

7.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Segunda, numeral 2.3, de la Ley s/n, R.O. 351S, 29-XII-2010; y, por el numeral 2 del art. 8 de la Ley s/n, R.O. 405S, 29-XII-2014). La depreciación y amortización, conforme a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil, a la corrección monetaria, y la técnica contable, así como las que se conceden por obsolescencia y otros casos, en conformidad a lo previsto en esta Ley y su reglamento;

La depreciación y amortización que correspondan a la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías destinadas a la implementación de mecanismos de producción más limpia, a mecanismos de generación de energía de fuente renovable (solar, eólica o similares) o a la reducción del impacto ambiental de la actividad productiva, y a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, se deducirán con el 100% adicional, siempre que tales adquisiciones no sean necesarias para cumplir con lo dispuesto por la autoridad ambiental competente para reducir el impacto de una obra o como requisito o condición para la expedición de la licencia ambiental, ficha o permiso correspondiente. En cualquier caso deberá existir una autorización por parte de la autoridad competente.

Este gasto adicional no podrá superar un valor equivalente al 5% de los ingresos totales. También gozarán del mismo incentivo los gastos realizados para obtener los resultados previstos en este artículo. El reglamento a esta ley establecerá los parámetros técnicos y formales, que deberán cumplirse para acceder a esta deducción adicional. Este incentivo no constituye depreciación acelerada.

Cuando un contribuyente haya procedido a la revaluación de activos la depreciación correspondiente a dicho revalúo no será deducible.

8.- La amortización de las pérdidas que se efectúe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley;

9.- (Reformado por el art. 70 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; por el art. 1 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII-2008; por el art. 5 de la Ley s/n, R.O. 94S, 23-XII-2009; por la Disposición Reformatoria Segunda, numeral 2.3, de la Ley s/n, R.O. 351S, 29-XII-2010 por la Disposición Reformatoria 16 de la Ley s/n, R.O. 796S, 25-IX-2012; por la Disposición Reformatoria Vigésima, num. 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero; R.O. 332-2S, 12-IX-2014; y, reformado por el num. 3 del Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29-XII-2014).- Los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales; la participación de los trabajadores en las utilidades; las indemnizaciones y bonificaciones legales y otras erogaciones impuestas por el Código de Trabajo, en otras leyes de carácter social, o por contratos colectivos o individuales, así como en actas transaccionales y sentencias, incluidos los aportes al seguro social obligatorio; también serán deducibles las contribuciones a favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, capacitación, entrenamiento profesional y de mano de obra.

Las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, solo se deducirán sobre la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio cuando corresponda, a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta, y de conformidad con la ley.

Si la indemnización es consecuencia de falta de pago de remuneraciones o beneficios sociales solo podrá deducirse en caso que sobre tales remuneraciones o beneficios se haya pagado el aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por incremento neto de empleos, debido a la contratación de trabajadores directos, se deducirán con el 100% adicional, por el primer ejercicio económico en que se produzcan y siempre que se hayan mantenido como tales seis meses consecutivos o más, dentro del respectivo ejercicio. Cuando se trate de nuevas inversiones en zonas económicamente deprimidas y de frontera y se contrate a trabajadores residentes en dichas zonas, la deducción será la misma y por un período de cinco años. En este último caso, los aspectos específicos para su aplicación constarán en el Reglamento a esta ley.

Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por pagos a discapacitados o a trabajadores que tengan cónyuge o hijos con discapacidad, dependientes suyos, se deducirán con el 150% adicional.

Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por pagos a adultos mayores y migrantes retornados mayores de 40 años se deducirán con el 150% adicional por un período de dos años contado a partir de la fecha de celebración del contrato.

La deducción adicional no será aplicable en el caso de contratación de trabajadores que hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o de partes relacionadas del empleador en los tres años anteriores.

Será también deducible la compensación económica para alcanzar el salario digno que se pague a los trabajadores.

Para el caso de los administradores de las entidades del sistema financiero nacional, sólo serán deducibles las remuneraciones y los beneficios sociales establecidos por Ley.

10.- Las sumas que las empresas de seguros y reaseguros destinen a formar reservas matemáticas u otras dedicadas a cubrir riesgos en curso y otros similares, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

11.- (Reformado por el art. 71 de la Ley s/n, R.O. 2423S, 29-XII-2007; por la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley s/n, R.O. 444, 10V2011; por el numeral 1 de la Disposición Reformatoria Quinta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180S, 10-II-2014; por la Disposición Reformatoria Vigésima, num. 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero; R.O. 3322S, 12-IX-2014; por el numeral 4 del art. 8 de la Ley s/n, R.O. 405S, 29-XII-2014).

Las provisiones para créditos incobrables originados en operaciones del giro ordinario del negocio, efectuadas en cada ejercicio impositivo a razón del 1% anual sobre los créditos comerciales concedidos en dicho ejercicio y que se encuentren pendientes de recaudación al cierre del mismo, sin que la provisión acumulada pueda exceder del 10% de la cartera total.

Las provisiones voluntarias, así como las realizadas en acatamiento a leyes orgánicas, especiales o disposiciones de los órganos de control no serán deducibles para efectos tributarios en la parte que excedan de los límites antes establecidos.

La eliminación definitiva de los créditos incobrables se realizará con cargo a esta provisión y a los resultados del ejercicio en la parte no cubierta por la provisión, cuando se hayan cumplido las condiciones previstas en el Reglamento.

No se reconoce el carácter de créditos incobrables a los créditos concedidos por la sociedad al socio, a su cónyuge o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni los otorgados a sociedades relacionadas. En el caso de recuperación de los créditos, a que se refiere este artículo, el ingreso obtenido por este concepto deberá ser contabilizado.

El monto de las provisiones requeridas para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de riesgo de las instituciones del sistema financiero, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas instituciones, serán deducibles de la base imponible correspondiente al ejercicio corriente en que se constituyan las mencionadas provisiones.

Las provisiones serán deducibles hasta por el monto que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establezca.

Para fines de la liquidación y determinación del impuesto a la renta, no serán deducibles las provisiones realizadas por los créditos que excedan los porcentajes determinados en el artículo 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero así como por los créditos vinculados concedidos por instituciones del sistema financiero a favor de terceros relacionados, directa o indirectamente, con la propiedad o administración de las mismas; y en general, tampoco serán deducibles las provisiones que se formen por créditos concedidos al margen de las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

12.- (Reformado por el numeral 1 del art. 1 de la Ley s/n, R.O. 860-2S, 12-X-2016).- El impuesto a la renta y los aportes personales al seguro social obligatorio o privado que asuma el empleador por cuenta de sujetos pasivos que laboren para él, bajo relación de dependencia, cuando su contratación se haya efectuado por el sistema de ingreso o salario neto

Los empleadores tendrán una deducción adicional del 100% por los gastos de seguros médicos privados y/o medicina prepagada contratados a favor de sus trabajadores, siempre que la cobertura sea para la totalidad de los trabajadores, sin perjuicio de que sea o no por salario neto, y que la contratación sea con empresas domiciliadas en el país, con las excepciones, límites y condiciones establecidos en el Reglamento;

13.- (Sustituido por el art. 72 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- La totalidad de las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales,

actuarialmente formuladas por empresas especializadas o profesionales en la materia, siempre que, para las segundas, se refieran a personal que haya cumplido por lo menos diez años de trabajo en la misma empresa;

14.- Los gastos devengados y pendientes de pago al cierre del ejercicio, exclusivamente identificados con el giro normal del negocio y que estén debidamente respaldados en contratos, facturas o comprobantes de ventas y por disposiciones legales de aplicación obligatoria; y,

15.- Las erogaciones en especie o servicios a favor de directivos, funcionarios, empleados y trabajadores, siempre que se haya efectuado la respectiva retención en la fuente sobre la totalidad de estas erogaciones. Estas erogaciones se valorarán sin exceder del precio de mercado del bien o del servicio recibido.

16.- Sustituido por el art. 3 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII-2008; y, Reformado por el numeral 2 de la Disposición Reformatoria Primera de la Ley s/n, R.O. 913-6S, 30-XII-2016; y, Reformado por el literal b) del numeral 3 del artículo 1 de la Ley s/n, R.O. 150-2S, 29-XII-2017).- Las personas naturales podrán deducir, hasta en el 50% del total de sus ingresos gravados sin que supere un valor equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada del Impuesto a la Renta de Personas Naturales, sus gastos personales sin IVA e ICE, así como los de sus padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho, que no perciban ingresos gravados y que dependan de este.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de los padres, adicionalmente no deberán percibir individualmente pensiones jubilares por parte de la Seguridad Social o patronales, que por sí solas o sumadas estas pensiones, superen un (1) salario básico unificado del trabajador en general, respecto de cada padre o madre, de ser el caso.

Los gastos personales que se pueden deducir, corresponden a los realizados por concepto de arriendo o pago de intereses por para adquisición de vivienda, alimentación, vestimenta, educación, incluyendo en este rubro arte y cultura, y salud, conforme establezca el Servicio de Rentas Internas.

En el Reglamento se establecerá el tipo de gasto a deducir y su cuantía máxima, que se sustentará en los documentos referidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en los que se encuentre debidamente identificado el contribuyente beneficiario de esta deducción o sus dependientes señalados en el primer inciso de este numeral.

En el caso de gastos de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas debidamente certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria nacional competente, se los reconocerá para su deducibilidad hasta en un valor equivalente a dos (2) fracciones básicas gravadas con tarifa cero de Impuesto a la Renta de Personas Naturales. En estos casos, el total de los gastos personales deducibles no podrá ser superior a dos (2) fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta para personas naturales.

El pago de pensiones alimenticias fijadas en acta de mediación o resolución judicial será deducible hasta el límite fijado en este numeral.

Los costos de educación superior también podrán deducirse ya sean gastos personales así como los de su cónyuge, hijos de cualquier edad u otras

A efecto de llevar a cabo la deducción el contribuyente deberá presentar obligatoriamente la declaración del impuesto a la renta anual y el Anexo de los gastos que deduzca, en la forma que establezca el Servicio de Rentas Internas.

Los originales de los comprobantes podrán ser revisados por la Administración Tributaria, debiendo mantenerlos el contribuyente por el lapso de seis años contados desde la fecha en la que presentó su declaración de Impuesto a la renta.

No serán aplicables estas deducciones en el caso de que los gastos hayan sido realizados por terceros o reembolsados de cualquier forma.

Las personas naturales que realicen actividades empresariales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias, forestales o similares, artesanos, agentes, representantes y trabajadores autónomos que para su actividad económica tienen costos, demostrables en sus cuentas de ingresos y egresos y en su contabilidad, con arreglo al Reglamento, así como los profesionales, que también deben llevar sus cuentas de ingresos y egresos, podrán además deducir los costos que permitan la generación de sus ingresos, que están sometidos al numeral 1 de este artículo.

Sin perjuicio de las disposiciones de este artículo, no serán deducibles los costos o gastos que se respalden en comprobantes de venta falsos, contratos inexistentes o realizados en general con personas o sociedades inexistentes, fantasmas o supuestas.

17.- (Agregado por la Disposición Reformatoria Segunda, numeral 2.3, de la Ley s/n, R.O. 351S, 29-XII-2010; y, reformado por el numeral 5 del art. 8 de la Ley s/n, R.O. 405S, 29-XII-2014). Para el cálculo del impuesto a la renta, durante el plazo de cinco años, las micro, pequeñas y medianas

empresas, tendrán derecho a la deducción del 100% adicional de los gastos incurridos en los siguientes rubros:

- 1. Capacitación técnica dirigida a investigación, desarrollo e innovación tecnológica, que mejore la productividad, y que el beneficio no supere el 1% del valor de los gastos efectuados por conceptos de sueldos y salarios del año en que se aplique el beneficio;
- 2. Gastos en la mejora de la productividad a través de las siguientes actividades: asistencia técnica en desarrollo de productos mediante estudios y análisis de mercado y competitividad; asistencia tecnológica a través de contrataciones de servicios profesionales para diseño de procesos, productos, adaptación e implementación de procesos, de diseño de empaques, de desarrollo de software especializado y otros servicios de desarrollo empresarial que serán especificados en el Reglamento de esta ley, y que el beneficio no superen el 1% de las ventas; y,
- 3. Gastos de viaje, estadía y promoción comercial para el acceso a mercados internacionales, tales como ruedas de negocios, participación en ferias internacionales, entre otros costos o gastos de similar naturaleza, y que el beneficio no supere el 50% del valor total de los costos y gastos destinados a la promoción y publicidad.

El reglamento a esta ley establecerá los parámetros técnicos y formales, que deberán cumplir los contribuyentes que puedan acogerse a este beneficio.

- 18.- (Agregado por el art. 1 del Decreto Ley s/n, R.O. 583-S, 24-XI-2011).- Son deducibles los gastos relacionados con la adquisición, uso o propiedad de vehículos utilizados en el ejercicio de la actividad económica generadora de la renta, tales como:
- 1. Depreciación o amortización.
- 2.- (Sustituido por el numeral 6 del art. 8 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29-XII-2014).- Costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil o leasing, de acuerdo a las normas y principios contables y financieros generalmente aceptados.
- 3. Intereses pagados en préstamos obtenidos para su adquisición.
- 4. Tributos a la propiedad de los vehículos.

Si el avalúo del vehículo a la fecha de adquisición, supera los USD 35.000 de acuerdo a la base de datos del SRI para el cálculo del impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados de transporte terrestre, no aplicará esta deducibilidad sobre el exceso, a menos que se trate de vehículos blindados y aquellos que tengan derecho a exoneración o rebaja del pago del Impuesto

Anual a la Propiedad de Vehículos Motorizados, contempladas en los artículos 6 y 7 de la Ley de Reforma Tributaria publicada en el Registro Oficial 325 de 14 de mayo de 2001.

Tampoco se aplicará el límite a la deducibilidad, mencionado en el inciso anterior, para aquellos sujetos pasivos que tengan como única actividad económica el alquiler de vehículos motorizados, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y condiciones que se dispongan en el Reglamento.

19.- (Agregado por el numeral 1.3 de la Disposición Reformatoria Primera del Código s/n, R.O. 899S, 09-XII-2016). Se deducirán el cien por ciento adicional para el cálculo de la base imponible del Impuesto a la Renta, los valores destinados para la compensación de los estudiantes en formación dual y por becas de educación, por parte de los sujetos pasivos debidamente acreditados por las autoridades competentes registradas ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como entidades receptoras según el caso.

El Reglamento establecerá los parámetros técnicos y formales, que deberán cumplirse para acceder a esta deducción adicional. (553.1)

20.- (Agregado por el numeral 1.3 de la Disposición Reformatoria Primera del Código s/n, R.O. 899S, 09-XII-2016). Se deducirán el cien por ciento adicional para el cálculo de la base imponible del Impuesto a la Renta, los valores por concepto de los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales; y la participación de los trabajadores en las utilidades, que se efectúen a los tutores designados para la formación dual, por parte de los sujetos pasivos debidamente acreditados por las autoridades competentes registradas ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como entidades receptoras según el caso. El reglamento establecerá los parámetros técnicos y formales, que deberán cumplirse para acceder a esta deducción adicional.

Nota:

Conservamos la numeración de este título, aún cuando no guarda correspondencia con el orden secuencial, por fidelidad a la publicación del Registro Oficial.

19.- (Agregado por el numeral 17 del art. 8 de la Ley s/n, R.O. 405S, 29-XII-2014). Los costos y gastos por promoción y publicidad de conformidad con las excepciones, límites, segmentación y condiciones establecidas en el Reglamento.

No podrán deducirse los costos y gastos por promoción y publicidad aquellos contribuyentes que comercialicen alimentos preparados con contenido hiperprocesado. Los criterios de

definición para ésta y otras excepciones que se establezcan en el Reglamento, considerarán los informes técnicos y las definiciones de la autoridad sanitaria cuando corresponda.

- 20.- (Agregado por el numeral 17 del art. 8 de la Ley s/n, R.O. 405S, 29-XII-2014). Las regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría pagados por sociedades domiciliadas o no en Ecuador a sus partes relacionadas serán deducibles de acuerdo con los límites que para cada tipo o en su conjunto se establezca en el reglamento para la aplicación de esta Ley.
- 21.- (Agregado por el numeral 4. del art. 1 de la Ley s/n, R.O. 744S, 29-IV-2016). Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la operación de oficinas centralizadas de gestión de llamadas podrán deducir el 50% adicional de los gastos que efectúen por concepto de Impuesto a los Consumos Especiales generado en los servicios de telefonía fija y móvil avanzada que contraten para el ejercicio de su actividad.
- 22. -(Agregado por el numeral 3 de la Disposición Reformatoria Primera de la Ley s/n, R.O. 9136S, 30-XII-2016). Los gastos por organización y patrocinio de eventos artísticos y culturales de conformidad con las excepciones, límites, segmentación y condiciones establecidas en el Reglamento.
- 23. (Agregado por el numeral 4 de la Disposición Reformatoria Primera de la Ley s/n, R.O. 9136S, 30-XII-2016). Los aportes privados para el Fomento a las Artes y la Innovación en Cultura realizados por personas naturales o sociedades, siempre que no sea superior al 1% de los ingresos anuales percibidos en el ejercicio fiscal anterior.
- **Art. 11.** Pérdidas. (Reformado por el art. 74 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Las sociedades, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad pueden compensar las pérdidas sufridas en el ejercicio impositivo, con las utilidades gravables que obtuvieren dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del 25% de las utilidades obtenidas. Al efecto se entenderá como utilidades o pérdidas las diferencias resultantes entre ingresos gravados que no se encuentren exentos menos los costos y gastos deducibles.

En caso de liquidación de la sociedad o terminación de sus actividades en el país, el saldo de la pérdida acumulada durante los últimos cinco ejercicios será deducible en su totalidad en el ejercicio impositivo en que concluya su liquidación o se produzca la terminación de actividades.

No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación de activos fijos o corrientes cuando la transacción tenga lugar entre partes relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o

sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Para fines tributarios, los socios no podrán compensar las pérdidas de la sociedad con sus propios ingresos.

Las rentas del trabajo en relación de dependencia no podrán afectarse con pérdidas, cualquiera que fuere su origen.

Art. 13.- Pagos al exterior. - Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y se destinen a la obtención de rentas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso gravable en el Ecuador.

Serán deducibles, y no estarán sujetos al impuesto a la renta en el Ecuador ni se someten a retención en la fuente, los siguientes pagos al exterior:

- 1.- Los pagos por concepto de importaciones.
- 2.- (Derogado por la Disposición reformatoria segunda, núm. 2.4, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).
- 3.- (Sustituido por la Disposición reformatoria segunda, numeral 2.4, de la Ley s/n, R.O. 351S, 29-XII-2010; y, por el numeral 5 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley s/n, R.O. 652-S, 18-XII-2015).- Los pagos originados en financiamiento externo a instituciones financieras del exterior, legalmente establecidas como tales, o entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en el Ecuador; así como los intereses de créditos externos conferidos de gobierno a gobierno o por organismos multilaterales. En estos casos, los intereses no excederán las tasas de interés máximas referenciales fijadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera a la fecha del registro del crédito o su novación; y si de hecho las excedieren, para que dicha porción sea deducible, se deberá efectuar una retención en la fuente equivalente a la tarifa general de Impuesto a la Renta de Sociedades sobre la misma.

En los casos de intereses pagados al exterior no contemplados en el inciso anterior, se deberá realizar una retención en la fuente equivalente a la tarifa general de Impuesto a la Renta de Sociedades, cualquiera sea la residencia del financista.

La falta de registro de las operaciones de financiamiento externo, conforme a las disposiciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, determinará que no se puedan deducir los costos financieros del crédito.

- 4.- Las comisiones por exportaciones que consten en el respectivo contrato y las pagadas para la promoción del turismo receptivo, sin que excedan del dos por ciento (2%) del valor de las exportaciones. Sin embargo, en este caso, habrá lugar al pago del impuesto a la renta y a la retención en la fuente si el pago se realiza a favor de una persona o sociedad relacionada con el exportador, o si el beneficiario de esta comisión se encuentra domiciliado en un país en el cual no exista impuesto sobre los beneficios, utilidades o renta.
- 5.- Los gastos que necesariamente deban ser realizados en el exterior por las empresas de transporte marítimo o aéreo, sea por necesidad de la actividad desarrollada en el Ecuador, sea por su extensión en el extranjero.

Igual tratamiento tendrá los gastos que realicen en el exterior las empresas pesqueras de alta mar en razón de sus faenas;

- 6.- (Sustituido por el numeral 1 del art. 12 de la Ley s/n, R.O. 405S,29-XII-2014). Los pagos por primas de cesión o reaseguros, conforme las siguientes condiciones:
- a) El 75% de las primas de cesión o reaseguros contratados con sociedades que no tengan establecimiento permanente o representación en Ecuador, cuando no superen el porcentaje señalado por la autoridad reguladora de seguros.
- b) El 50% de las primas de cesión o reaseguros contratados con sociedades que no tengan establecimiento permanente o representación en Ecuador, cuando superen el porcentaje señalado por la autoridad reguladora de seguros.

En todos los casos en que la sociedad aseguradora en el exterior sea residente fiscal, esté constituida o ubicada en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, por el pago realizado se retendrá en la fuente sobre el 100% de las primas de cesión o reaseguros contratados.

- 7.- Los pagos efectuados por las agencias internacionales de prensa registradas en la Secretaría de Comunicación del Estado en el noventa por ciento (90%);
- 8.- El 90% del valor de los contratos de fletamento de naves para empresas de transporte aéreo o marítimo internacional.

9.- (Sustituido por el art. 77 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y, reformado por el numeral 2 del art. 12 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29-XII-2014). - Los pagos por concepto de arrendamiento mercantil internacional de bienes de capital, siempre y cuando correspondan a bienes adquiridos a precios de mercado y su financiamiento no contemple tasas superiores a la tasa LIBOR vigente a la fecha del registro del crédito o su novación. Si el arrendatario no opta por la compra del bien y procede a reexportarlo, deberá pagar el Impuesto a la renta como remesa al exterior calculado sobre el valor depreciado del bien reexportado.

No serán deducibles los costos o gastos por contratos de arrendamiento mercantil internacional o leasing en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- b) Cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza salvo en el caso de que, siendo inferior el precio de la opción de compra no sea igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante.
- c) Si el pago de las cuotas o cánones se hace a personas naturales o sociedades, residentes en paraísos fiscales.
- d) Cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí.

Art. 17.- Base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia.- La base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia está constituida por el ingreso ordinario o extraordinario que se encuentre sometido al impuesto, menos el valor de los aportes personales al IESS, excepto cuando éstos sean pagados por el empleador, sin que pueda disminuirse con rebaja o deducción alguna; en el caso de los miembros de la fuerza pública se reducirán los aportes personales a las cajas militar o policial, para fines de retiro o cesantía.

Cuando los contribuyentes que trabajan en relación de dependencia sean contratados por el sistema de ingreso neto, a la base imponible prevista en el inciso anterior se sumará, por una sola vez, el Impuesto a la Renta asumido por el empleador. El resultado de esta suma constituirá la nueva base imponible para calcular el impuesto.

Las entidades y organismos del sector público, en ningún caso asumirán el pago del Impuesto a la Renta ni del aporte personal al IESS por sus funcionarios, empleados y trabajadores. La base imponible para los funcionarios del Servicio Exterior que presten sus servicios fuera del país será igual al monto de los ingresos totales que perciban los funcionarios de igual categoría dentro del país.

Art. 37.- Tarifa del impuesto a la renta para sociedades. - (Sustituido por la Disposición reformatoria segunda, numeral 2.6, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Las sociedades constituidas en el Ecuador, así como las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas, que obtengan ingresos gravables, estarán sujetas a la tarifa impositiva del veinte y dos por ciento (22%) sobre su base imponible.

Las sociedades que reinviertan sus utilidades en el país podrán obtener una reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta sobre el monto reinvertido en activos productivos, siempre y cuando lo destinen a la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos, activos para riego, material vegetativo, plántulas y todo insumo vegetal para producción agrícola, forestal, ganadera y de floricultura, que se utilicen para su actividad productiva, así como para la adquisición de bienes relacionados con investigación y tecnología que mejoren productividad, generen diversificación productiva e incremento de empleo, para lo cual deberán efectuar el correspondiente aumento de capital y cumplir con los requisitos que se establecerán en el Reglamento a la presente Ley. En el caso de instituciones financieras privadas, cooperativas de ahorro y crédito y similares, también podrán obtener dicha reducción, siempre y cuando lo destinen al otorgamiento de créditos para el sector productivo, incluidos los pequeños y medianos productores, en las condiciones que lo establezca el reglamento, y efectúen el correspondiente aumento de capital. El aumento de capital se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión, y en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y similares se perfeccionará de conformidad con las normas pertinentes.

En casos excepcionales y debidamente justificados mediante informe técnico del Consejo de la Producción y de la Política Económica, el presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo podrá establecer otros activos productivos sobre los que se reinvierta las utilidades y por tanto obtener el descuento de los diez puntos porcentuales. La definición de activos productivos deberá constar en el Reglamento a la presente Ley.

Las empresas de exploración y explotación de hidrocarburos estarán sujetas al impuesto mínimo establecido para sociedades sobre su base imponible en los términos del inciso primero del presente artículo.

Cuando una sociedad otorgue a sus socios, accionistas, partícipes o beneficiarios, préstamos de dinero, se considerará dividendos o beneficios anticipados por la sociedad y, por consiguiente, ésta deberá efectuar la retención correspondiente a la tarifa prevista para sociedades sobre su monto. Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada y dentro de los plazos previstos en el Reglamento, y constituirá crédito tributario para la empresa en su declaración de Impuesto a la renta.

A todos los efectos previstos en la Ley de Régimen Tributario, cuando se haga referencia a la tarifa general del impuesto a la renta de sociedades, entiéndase a la misma en el porcentaje del 22%, en los términos previstos en el inciso primero del presente artículo.

Nota:

Según la Disposición Transitoria primera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (R. O. 351-S, 29-XII-2010), el impuesto a la renta de sociedades se aplicará de la siguiente manera: para el ejercicio económico del año 2011, el porcentaje será del 24%, para el 2012 será del 23% y a partir del 2013 se aplicará el 22% que se determina en el presente Artículo.

Art. (...). - (Agregado por la Disposición reformatoria segunda, numerales 2.7, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010). - Los sujetos pasivos que sean administradores u operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico a partir de la vigencia del Código de la Producción, tendrán una rebaja adicional de cinco puntos porcentuales en la tarifa de impuesto a la renta.

Art. 38.- Crédito tributario para sociedades extranjeras y personas naturales no residentes.- El impuesto a la renta del 25% causado por las sociedades según el artículo anterior, se entenderá atribuible a sus accionistas, socios o partícipes, cuando éstos sean sucursales de sociedades extranjeras, sociedades constituidas en el exterior o personas naturales sin residencia en el Ecuador.

Art. 39.- Ingresos remesados al exterior.- (Reformado por el art. 93 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; por la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la Ley s/n, R.O. 306-2S, 22-X-2010; y por la Disposición reformatoria segunda, núm. 2.8, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Los beneficiarios de ingresos en concepto de utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades

financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa única prevista para sociedades sobre el ingreso gravable, previa la deducción de los créditos tributarios a que tengan derecho según el artículo precedente.

Los beneficiarios de otros ingresos distintos a utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa única prevista para sociedades sobre el ingreso gravable; a excepción de los rendimientos financieros originados en la deuda pública externa.

El impuesto contemplado en este artículo será retenido en la fuente.

ANEXO D:

NORMATIVA RELACIONADA A OTROS IMPUESTOS

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LAS BOTELLAS PLÁSTICAS

EXTRACTO: LEY DE FOMENTO AMBIENTAL Y OPTIMIZACIÓN DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

CAPÍTULO II

IMPUESTO REDIMIBLE A LAS BOTELLAS PLÁSTICAS NO RETORNABLES

Art.- xx (...13)- Hecho generador. - El hecho generador de este impuesto será embotellar bebidas

en botellas plásticas no retornables, utilizadas para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas,

gaseosas, no gaseosas y agua. En el caso de bebidas importadas, el hecho generador será su

desaduanización.

Art. Xx. (...14)- Tarifa. - Por cada botella plástica gravada con este impuesto, se aplicará la tarifa

de hasta dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América del Norte (USD 0,02), valor

que se devolverá en su totalidad a quien recolecte, entregue y retorne las botellas, para lo cual

se establecerán los respectivos mecanismos tanto para el sector privado como público para su

recolección, conforme disponga el respectivo reglamento.

El SRI determinará el valor de la tarifa para cada caso concreto.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS TERCERA EDAD

LEY DE REFORMA TRIBUTARIA

CAPITULO I

IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS

Art. 9.- Rebajas especiales.- En el caso de los vehículos de propiedad de personas de la tercera

edad y de los discapacitados, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja

especial de US \$ 8.000.

Este tratamiento se efectuará a razón de un solo vehículo por cada titular.

IMPUESTO A LAS TIERRAS RURALES TERCERA EDAD

LEY DEL ANCIANO

89

Capítulo III DE LOS SERVICIOS

Art. 14.- (Reformado por el art. 47 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29-XII-2014).- Toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales. En cuanto a los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas se estará a lo dispuesto en la ley.

Para la aplicación de este beneficio no se requerirá de declaración administrativa previa, provincial o municipal.

Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.

EXONERACIÓN ISD COPCI

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES

Art. 24.- Clasificación de los incentivos.- Los incentivos fiscales que se establecen en este código son de tres clases:

1. Generales: De aplicación para las inversiones que se ejecuten en cualquier parte del territorio nacional. Consisten en los siguientes:

g. La exoneración del impuesto a la salida de divisas para las operaciones de financiamiento externo.

LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR

Art. 159.- Exenciones.- Se establecen las siguientes exenciones:

2. Las transferencias, envíos o traslados efectuados al exterior, excepto mediante tarjetas de crédito o de débito, se encuentran exentas hasta por un monto equivalente a tres salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme la periodicidad determinada en la normativa específica expedida para el efecto; en lo demás estarán gravadas.

En el caso de que el hecho generador se produzca con la utilización de tarjetas de crédito o de débito por consumos o retiros efectuados desde el exterior, se considerará un monto exento anual equivalente a cinco mil dólares (USD 5.000,00), ajustable cada tres años en función de la

variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC General) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente; en lo demás estarán gravadas.

3. También están exonerados los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, o entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador, que otorguen financiamiento con un plazo de 360 días calendario o más, vía crédito, depósito, compra-venta de cartera, compra-venta de títulos en el mercado de valores, que sean destinados al financiamiento de vivienda, microcrédito o inversiones productivas. En estos casos, la tasa de interés de dichas operaciones deberá ser inferior a la tasa referencial que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. En caso de que la tasa de interés del financiamiento supere a la tasa referencial establecida por la Junta no aplica esta exoneración al pago de intereses correspondientes al porcentaje que exceda dicha tasa referencial.

Esta exención también será aplicable respecto de transferencias o envíos efectuados a instituciones financieras en el exterior, en atención al cumplimiento de condiciones establecidas por las mismas, exclusivamente para el otorgamiento de sus créditos, siempre y cuando estos pagos no sean destinados a terceras personas o jurisdicciones que no intervengan en la operación crediticia.

No podrán acceder a este beneficio aquellas operaciones de financiamiento concedidas, directa o indirectamente por partes relacionadas por dirección, administración, control o capital y que a su vez sean residentes o establecidas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, excepto cuando el prestatario sea una institución financiera.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y el Comité de Política Tributaria, en el ámbito de sus competencias, podrán determinar mediante resolución los segmentos, plazos, condiciones y requisitos adicionales para efectos de esta exención.

ANEXO E:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DECRETO 1232

Art. 1.- A más de los previstos en los números 4 y 5 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, tendrán tarifa cero por ciento de impuesto al valor agregado las transferencias e importaciones de los bienes de uso agropecuario que constan en el Anexo 1 a este decreto. Asimismo, tendrán tarifa cero de impuesto al valor agregado las transferencias e importaciones de la materia prima e insumos utilizados para producir fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios, conforme al listado que consta en el Anexo 2 a este decreto.

ANEXO 1

Bienes con tarifa 0% del IVA

- Sistemas de riego con tubería.
- Sistemas de riego sin tubería.
- Instrumentos y reactivos para análisis físicos o químicos para productos agropecuarios.
- Maquinarias y equipos para la destilación de alcohol y su deshidratación para uso de biocombustibles.
- Maquinarias y equipos para la producción de biodiesel para uso de biocombustibles.
- Neumáticos para vehículos y máquinas agrícolas o forestales.
- Recipientes de doble pared para el transporte y envasado de semen.
- Envases criógenos de aluminio para transportar semen.
- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano.
- Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja.
- Hornos industriales que no sean eléctricos, para secamiento de granos.
- Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío.
- Secadores para productos agrícolas.
- Autoclaves.
- Desnatadoras.
- Centrifugadoras de laboratorio.
- Básculas y balanzas para uso agropecuario.

- Polipastos o tecles con motor eléctrico para uso pecuario.
- Polipastos o tecles con motor no eléctrico para uso pecuario.
- Elevadores especiales o transportadores, neumáticos para uso agrícola.
- Transportadores de cangilones para uso agrícola.
- Aparatos elevadores o transportadores de acción continua para productos agropecuarios, de banda o correa.
- Partes de máquinas para elevadores o transportadores para uso agrícola.
- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.
- Máquinas y aparatos de trillar.
- Desgranadoras de maíz.
- Partes de las máguinas cosechadoras y trilladoras.
- Máquinas de ordeñar.
- Partes de las máquinas de ordeñar.
- Partes y aparatos para la industria lechera.
- Máguinas y aparatos para preparar alimentos y piensos para animales.
- Incubadoras y criadoras.
- Comederos y bebederos automáticos.
- Trituradoras y mezcladoras de abonos.
- Trituradoras de granos.
- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas.
- Máquinas y aparatos para limpieza, clasificación y molienda de cereales.
- Granos y hortalizas en general.
- Máquinas y aparatos para la fabricación de fertilizantes.
- Partes de las máquinas y aparatos para la fabricación de fertilizantes.
- Máquinas para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales.
- Silos mecánicos con función propia para almacenamiento de granos.
- Agitadores para uso exclusivo en la fabricación de fertilizantes.
- Volantes y poleas incluidos los motones, para uso agrícola.
- Motocultores para uso agrícola.
- Melaza de caña.
- Envases metálicos para transportar leche de capacidad inferior a 50 litros.
- Envases de aluminio para transportar leche.
- Horcas de labranza.
- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.

- Bombas para uso de riego agrícola.
- Ventiladores industriales para secado de granos.
- Hornos industriales, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos para el quemado de cascarilla de arroz.
- Secadores para productos agrícolas.
- Aparatos para dispersar y pulverizar líquidos, fumigadoras de uso agrícola.
- Partes, aspersores y goteros, para sistemas de riego.
- Máquinas y aparatos para la elaboración y procesamiento del cacao.
- Máquinas y equipos para la industria azucarera.
- Máquinas y aparatos para procesamiento de aves.
- Máquinas y aparatos para la preparación de frutas u hortalizas.
- Máquinas y aparatos descascarilladoras y despulpadoras de café.
- Máquinas desmotadoras de algodón.
- Partes de las desmotadoras de algodón.
- Instrumentos y aparatos de uso médico veterinario.

ANEXO F: CLASIFICACIÓN DEL GASTO TRIBUTARIO POR TIPO Y OBJETIVO DE POLÍTICA - 2017

Impuesto	Gasto tributario	Tipo	Objetivo
Impuesto al	Bienes alimenticios (LRTI, art. 55, numeral 1)	Beneficio	Social
valor agregado	Leche y derivados (LRTI, art. 55, numeral 2)	Beneficio	Social
	Pan, fideos, azúcar, panela, etc. (LRTI, art. 55, numeral 3)	Beneficio	Social
	Semillas, plantas, fertilizantes y similares (LRTI, art. 55, numeral 4)	Incentivo	Económico
	Tractores y demás máquinas para agricultura (LRTI, art. 55, numeral 5)	Incentivo	Económico
	Medicamentos (LRTI, art. 55, numeral 6)	Beneficio	Social
	Papel, periódicos, revistas, libros, etc. (LRTI, art. 55, numeral 7)	Beneficio	Social
	Lámparas fluorescentes (LRTI, art. 55, numeral 12)	Beneficio	Social
	Artículos introducidos al país bajo régimen de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos (LRTI, art. 55, numeral 15)	Beneficio	Social
	Cocinas de uso doméstico eléctricas o de inducción (LRTI, art. 55, numeral 17)	Beneficio	
	Transporte de pasajeros y carga (LRTI, art. 56, numeral 1)	Beneficio	Social
	Salud (LRTI, art. 56, numeral 2)	Beneficio	Social
	Alquiler y arrendamiento de inmuebles (LRTI, art. 56, numeral 3)	Beneficio	Social
	Servicios básicos (LRTI, art. 56, numeral 4)	Beneficio	Social
	Educación (LRTI, art. 56, numeral 5)	Beneficio	Social
	Guarderías infantiles y hogares de ancianos (LRTI, art. 56, numeral 6)	Beneficio	Social
	Religiosos (LRTI, art. 56, numeral 7)	Beneficio	Social
	Funerarios (LRTI, art. 56, numeral 9)	Beneficio	Social
	Peajes (LRTI, art. 56, numeral 16)	Beneficio	Social
	Lotería Junta de Beneficencia de Guayaquil (LRTI, art. 56, numeral 17)	Beneficio	Social
	Seguros y reaseguros de Salud y vida (LRTI, art. 56, numeral 22)	Beneficio	Social
	Clubes, gremios, cámaras de producción, etc. (LRTI, art. 56, numeral 23)	Beneficio	Económico
	Servicios prestados por el Estado (LRTI, art. 56, numeral 10)	Beneficio	Económico
	Decreto 1232 (maquinarias e insumos agrícolas)	Incentivo	Económico
	Devolución turistas extranjeros	Incentivo	Económico
	Devolución IVA por convenios	Beneficio	Económico
	Devolución discapacitados	Beneficio	Social
	Devolución empresas turísticas	Incentivo	Económico
	Devolución Art. 73 primer inciso (Junta de beneficencia, Fe y Alegría, SOLCA, Cruz Roja, Fundación Oswaldo Loor, universidades y escuelas politécnicas privadas)	Beneficio	Social
	Devolución IVA adquisición de chasis y carrocería	Beneficio	Económico
	Devolución IVA Ad. Combustibles	Beneficio	Económico
	Devolución IVA Misiones diplomáticas	Beneficio	Diplomático
	Devolución IVA tercera edad	Beneficio	Social

Impuesto redimible a las botellas plásticas	Devolución del Impuesto a las Botellas Plásticas	Beneficio	Ambiental
Impuesto propiedad	Reducción tercera edad	Beneficio	Social
vehículos	Reducción discapacitados	Beneficio	Social
	Reducción transporte público	Incentivo	Económico
	Exoneración chofer profesional	Incentivo	Económico
	Reducción por tonelaje	Incentivo	Económico
Impuesto contaminación vehicular	Exoneración vehículos productivos	Incentivo	Económico
Impuesto a la salida de divisas	Exoneración ISD pago intereses	Incentivo	Económico
	Exoneración ISD pago con tarjetas	Incentivo	Económico
	Exoneración ISD dividendos	Incentivo	Económico
Impuesto a la renta sociedades**	Gastos desde el exterior	Beneficio	Económico
	Depreciación acelerada	Incentivo	Económico
	Reinversión de utilidades	Incentivo	Económico
	Deducciones por leyes especiales	Incentivo	Económico
	Deducción por nuevos empleados	Incentivo	Social
	Convenios internacionales	Incentivo	Económico
	Amortización de pérdidas	Beneficio	Económico
	Instituciones sin fines de lucro	Beneficio	Social
	Otros ingresos exentos	Incentivo	Económico
	Crédito ISD	Incentivo	Económico
	Deducciones COPCI	Incentivo	Económico
	Ingresos exentos COPCI	Incentivo	Económico
Impuesto a la renta	Exoneración por rendimientos financieros	Incentivo	Económico
personas naturales***	Gastos personales	Beneficio	Social
	Pensiones jubilares	Beneficio	Social
	Exoneración por discapacidad	Beneficio	Social
	Exoneración por tercera edad	Beneficio	Social
	Otras rentas exentas	Beneficio	Económico
	Deducciones por leyes especiales	Incentivo	Económico
	Deducción por nuevos empleados y empleados con discapacidad.	Incentivo	Social
	Deducción por amortización de pérdidas	Incentivo	Económico
	Crédito ISD	Incentivo	Económico
	Ingresos exentos COPCI	Incentivo	Económico
	Deducciones Leyes especiales COPCI	Incentivo	Económico
	Exoneración aportaciones al IESS	Beneficio	Social
	Exoneración décimo tercera	Beneficio	Social
	Exoneración décimo cuarta	Beneficio	Social

^{**} A partir de 2015 como deducciones especiales se incluye: deducciones especiales COPCI, deducción por nuevos empleados, ingresos exentos COPCI, deducción por leyes especiales, otras deducciones COPCI. Para el año 2017, se incluye en este grupo los incentivos y beneficios derivados de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016.

^{***} Desde 2016, para personas naturales, ingresos exentos e ingresos exentos COPCI se consideran dentro del campo "Rentas exentas" y los incentivos por deducciones por leyes especiales, nuevos empleados, deducciones COPCI se incluyen en el campo "Deducciones adicionales" contempladas en el formulario 102 versión 2017.